



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
LICENCIATURA EN DERECHO**

Prisión preventiva oficiosa en México: Violatoria de derechos fundamentales

TESIS

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Medina Bautista José Armando

ASESOR:

Juan Jesús Juárez Rojas



Cd. Nezahualcóyotl, a 02 de septiembre de 2024



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

"A quienes más amo en esta vida, mi pilar y base fundamental después de Dios: mi señor padre José Armando Medina Solís y mi señora madre Mónica Bautista Méndez. Quienes con su esfuerzo, sacrificio y constancia me han guiado por el camino de la verdad, estando a mi lado en las buenas y en las malas. Los honraré por toda la eternidad; siempre los amaré.

A mis tres hermanos, Emilio, Oscar y Christopher, quienes son una parte esencial de mi vida, y a mis queridos primos, a quienes aprecio profundamente. ¡Échenle muchas ganas!

A mi hermosa y amada Dulce Sarahí, quien me brinda su apoyo, cariño, ternura e inocencia todos los días. Te amo con todo mi corazón.

Gracias a todos por su apoyo incondicional."

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso, nuestro padre celestial Jehovah, nuestro santo señor Jesucristo redentor y salvador, y al espíritu santo, pues el constituye la base fundamental de toda mi vida; de toda mi existencia, de todo mi futuro, gracias a él he podido comprender lo fascinante y hermoso de la vida, así como la lucha constante del día tras día. Gracias a su bondad y misericordia soy lo que soy y en él encomiendo mi vida, alma y espíritu.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a todos sus prestigiosos profesores, por la formación tanto académica como moral. Un agradecimiento muy especial al Maestro Juan Jesús Juárez Rojas quien, pese a sus ocupaciones múltiples, me ayudó a poder culminar mi proyecto de investigación, brindándome su conocimiento y apoyo incondicional.

A mis abuelos, quienes con su sabiduría, amor y ejemplo han dejado una huella imborrable en mi vida. Su legado y enseñanzas estarán siempre en mi corazón.

A mis tías, que con su cariño y apoyo han sido una constante fuente de fortaleza para mí. Las quiero muchísimo y siempre estaré agradecido por tenerlas en mi vida.

A mis amigos de universidad, los Avengers, gracias por su sincera amistad.

Y, por último, pero no menos importante a los lectores de esta tesis. Gracias.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE GENERAL	IV
INTRODUCCIÓN	VIII
 CAPÍTULO 1	
MARCO HISTÓRICO – Breve noción histórica de la prisión preventiva	
oficiosa.	1
1.1 Antecedentes a la prisión preventiva oficiosa.	1
1.1.1 Civilización sumeria	1
1.1.2 Antiguo Egipto.....	4
1.1.3 Antigua Grecia	6
1.1.4 Imperio romano.....	7
1.1.5 Edad Media.....	8
1.1.6 Época moderna y colonia.....	9
1.1.7 Época contemporánea.....	11
1.2. Evolución de la prisión preventiva oficiosa en México de la mano de las reformas en materia de Derechos Humanos.	12
1.2.1 La Constitución de Cádiz	12
1.2.2 Constitución de Apatzingán	14
1.2.3 Primer Imperio en México	14
1.2.4 Constitución de 1824	15
1.2.5 Las Siete Leyes	15
1.2.6 La Constitución de 1857	16
1.2.7 La Constitución de 1917	17
1.2.8 Reforma de 1948	19

1.2.9 Reforma de 1993	20
1.2.10 Modificaciones de 1996	21
1.2.11 Reforma constitucional de 2008.....	22
1.3. Reforma en curso, ampliación del catálogo de delitos	25
1.4 Justificación histórica de la prisión preventiva oficiosa.....	26
CAPÍTULO 2	
MARCO TEÓRICO - Fundamentos teóricos de la prisión preventiva	
oficiosa.	28
2.1. Etimología.....	28
2.2 Concepto	29
2.3 Naturaleza jurídica de la detención preventiva	30
2.4 Derechos fundamentales que se vulneran con la prisión preventiva oficiosa	33
2.5 Presunción de inocencia.....	36
2.6 Uso de la prisión preventiva oficiosa como regla y no como excepción, estigmatización y efectos psicológicos.....	38
2.7 Impacto de la prisión preventiva oficiosa en el sistema judicial y penitenciario.....	40
2.7.1 Estadísticas sobre la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en México.	41
2.7.2 Sobrepoblación carcelaria, hacinamiento y colapso del sistema penitenciario.....	45
2.8 Desestimación y análisis de los principales argumentos a favor de la prisión preventiva oficiosa.....	46
2.8.1 Seis mitos sobre la prisión preventiva oficiosa.....	49

CAPÍTULO 3	
REGULACIÓN JURÍDICA - Análisis de las leyes que contienen regulan y demás relacionadas a la prisión preventiva oficiosa en México.	54
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	54
3.2 Tratados internacionales.....	57
3.3 Código Nacional de Procedimientos Penales	59
3.4 Jurisprudencia SCJN.....	64
3.4 Examen de los criterios para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.	71
3.4.1 Test de proporcionalidad.....	73
3.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos	75
CAPÍTULO 4	
DERECHO COMPARADO Y PROPUESTA.....	80
4.1 Prisión preventiva oficiosa en otros países:	80
4.1 Pronunciamientos Corte Interamericana de Derechos Humanos	80
4.2 Alternativas a la prisión preventiva oficiosa	85
4.2.1 Propuesta: limitar o eliminar la prisión preventiva oficiosa en México	86
4.3 Propuesta principal: Prisión preventiva justificada delimitada a un plazo máximo total (y cuando sea estrictamente necesaria).....	87
CONCLUSIONES.....	91
ANEXOS.....	94
FUENTES CONSULTADAS.....	99
Legislación	99
Legislación internacional.....	100
Jurisprudencia	101
Jurisprudencia internacional.....	102

Doctrina	104
Hemerografía.....	107
Cibergrafía.....	109

INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico mexicano actual, la imposición de la prisión preventiva oficiosa ha sido objeto de constante debate entre juristas; tachada por algunos de violatoria y considerada por otros más como un mal necesario. Esta figura legal consagrada a nivel constitucional —que se refiere a la detención automática y sin posibilidad de fianza de individuos acusados de un determinado de delitos específicos—, hoy en día mayoritariamente es concebida como una herramienta para combatir la delincuencia y garantizar la seguridad pública. Sin embargo, y haciéndose más evidente por el actual enfoque jurídico en derechos humanos, su aplicación ha dado lugar a claras controversias y críticas, dado que conlleva implicaciones significativas para los derechos fundamentales de los imputados, donde básicamente se les da un tratamiento de “presuntos culpables”, privándolos de su libertad sin tener per se una sentencia firme.

La prisión preventiva oficiosa se estableció en México como una medida excepcional para ciertos delitos graves, como el crimen organizado, la corrupción, el secuestro y otros ilícitos considerados de alta peligrosidad y gravedad social. Su implementación se argumentó en la necesidad de evitar la impunidad y la reincidencia de los delincuentes, así como para salvaguardar a la sociedad de la comisión de nuevos delitos.

La preocupación radica en que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa es en sí misma automática, extendiéndose a casos donde su necesidad y proporcionalidad son cuestionables. Dando lugar a una serie de dilemas éticos y legales, ya que, tiene un impacto significativamente negativo en la vida de las personas acusadas. Puede conducir a la pérdida de empleo, la ruptura de los lazos familiares y la estigmatización social. Además, por su propia naturaleza, la prisión preventiva oficiosa puede ser utilizada de manera arbitraria por las autoridades, lo que puede conducir a detenciones injustas.

Dicha detención automática objeto de nuestra investigación, ha sido abiertamente cuestionada por organizaciones de derechos humanos, quienes la consideran una medida arbitraria que transgrede el derecho a la libertad, a la

presunción de inocencia y el derecho a un proceso justo, por mencionar algunos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias en las que establece que la prisión preventiva oficiosa debe ser excepcional y que debe aplicarse solo en los casos en los que sea estrictamente necesaria para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad.

En este contexto, el presente trabajo de investigación tesis tiene como objetivo general analizar y evaluar la violatoriedad de la prisión preventiva oficiosa en México, examinando su aplicación práctica y sus implicaciones en los derechos fundamentales de los imputados.

En otras palabras, en esta tesis se emprende un análisis exhaustivo de la prisión preventiva oficiosa en México con el propósito de explorar su impacto en el respeto a los derechos humanos y en la justicia penal.

Se busca entender cómo esta medida afecta los principios de presunción de inocencia, debido proceso y proporcionalidad. Pilares fundamentales del sistema jurídico mexicano y consagrados tanto en la Constitución Política, como en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país.

Es preciso mencionar que los objetivos específicos con los que comienzo la presente tesis se desahogaran de manera consecutiva a través de los capítulos de su contenido, según lo considerado en los siguientes incisos:

- Estudiar los antecedentes, origen, evolución histórica e impacto social de la prisión preventiva oficiosa en los Estados Unidos Mexicanos;
- Examinar los fundamentos teóricos de la prisión preventiva oficiosa, se mencionarán diversas posturas relevantes tanto a favor, así como en contra de su aplicación. Se valorará el impacto de ésta en el sistema judicial y penitenciario, considerando aspectos como la eficacia en la prevención del delito, la duración de los procesos penales y el nivel en que los derechos fundamentales se ven afectados con su diligencia, es decir en cómo la prisión preventiva oficiosa afecta los principios de presunción

de inocencia, debido proceso, proporcionalidad y más, en el marco de los derechos humanos;

- Analizar el marco legal que sustenta la prisión preventiva oficiosa en México, identificando las disposiciones jurídicas que la regulan y los delitos a los cuales se aplica y bajo qué criterios se emplea, así como una breve mención de casos relevantes donde fue utilizada para la comprensión de su carácter estigmatizador y;
- Evaluar de forma comparativa experiencias internacionales y sus enfoques a la prisión preventiva oficiosa, buscando identificar buenas prácticas y posibles alternativas. Finalmente, conforme a la reflexión de todo lo planteado, se propondrán criterios propios basados en la reinserción, la justicia restaurativa y el respeto por los derechos fundamentales.

Para alcanzar los objetivos planteados se utilizará una metodología mixta, mayoritariamente partiendo del análisis documental. Se llevará a cabo una revisión exhaustiva de la legislación vigente, jurisprudencia, doctrina y demás documentos jurídicos relacionados con la prisión preventiva oficiosa en nuestro país.

Asimismo, se analizarán casos concretos de personas sujetas a esta medida cautelar, recopilando información sobre las circunstancias de su detención, la duración de sus procesos judiciales y las implicaciones en sus derechos fundamentales.

Esta tesis busca arrojar luz sobre la interacción compleja entre la prisión preventiva oficiosa y los derechos fundamentales. con esta investigación, se pretende contribuir al debate sobre la eficacia y la legalidad de la prisión preventiva oficiosa en México y proporcionar elementos para una reflexión informada sobre su continuidad, modificación o eventual derogación en beneficio de un sistema de justicia más justo, equitativo, eficaz y respetuoso de derechos humanos.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO – Breve noción histórica de la prisión preventiva oficiosa.

1.1 Antecedentes a la prisión preventiva oficiosa.

Es difícil encontrar en la Edad Antigua antecedentes históricos de la prisión como pena, no teniendo generalmente otro fin que la mera custodia del delincuente, o bien a lo que ahora se llama procesados detenidos en prisión preventiva. Y es que casi de manera general hasta la Edad Media la prisión fue concebida como lugar de custodia del delincuente hasta el momento del cumplimiento de la pena, constituida fundamentalmente por penas corporales, pecuniarias y de muerte.

Las cárceles históricamente no fueron construidas con la finalidad de reclusión sino de custodiar a los procesados o asegurar la disposición del reo a los fines del juicio.¹

Ciertamente los antecedentes de la prisión preventiva oficiosa se encuentran en las culturas más antiguas, en las que la detención preventiva era una práctica común. Si bien es preciso decir que, en la mayoría de las culturas, la prisión preventiva no existía como institución jurídica formal, también es un hecho que la detención previa a la sentencia siempre ha existido.²

1.1.1 Civilización sumeria

Comenzaremos nuestro marco histórico en Mesopotamia. Según los grandes historiadores Sumeria fue el primer ejemplo de una verdadera civilización. Dicha

¹ GALINDO, Rodrigo, Prisión preventiva – sus orígenes, SPR Informa, [En línea]. Disponible: <https://sprinforma.mx/noticia/prision-preventiva-sus-origenes>. 25 de marzo de 2024, 9:33 a. m.

² Cfr. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal, La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios, **Anales de derecho**, núm. 31, Murcia, 2013, pp. 139 y 140.

cultura se desarrolló entre los años 4100 y 2000 a.C. en el valle de los ríos Tigris y Éufrates.³

Es importante referirse que los sumerios son considerados el primer pueblo civilizado, pues a ellos se les atribuyen los inventos e innovaciones más importantes de la humanidad, como lo son la invención de la escritura, la invención de la rueda, los canales de riego, la agricultura y la ganadería.⁴

Los sumerios también fueron los creadores de muchas de las innovaciones tecnológicas y culturales que dieron forma a la civilización mesopotámica. Fueron los primeros en formar ciudades organizadas, con sistemas de gobierno, leyes y comercio; también crearon los primeros códigos de leyes por escrito de los que se tenga registro hoy en día, en donde regulaban el comportamiento social y comercial.⁵

Incluso desde la primera cultura de la humanidad la prisión preventiva estaba presente y es que, en la cultura sumeria era una práctica habitual. Aunque no se trataba de una institución jurídica formal, la prisión preventiva se utilizaba para asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, para evitar que huyera o que cometiera nuevos delitos.

El código de Ur-Nammu (2112-2095 a.C.) es el primer código jurídico escrito que se conoce. En este código mesopotámico, se establece que los delitos más graves, como el homicidio, el robo y la traición, son castigados con la muerte. En estos casos, se sobreentiende que la detención preventiva del acusado era

³ Cfr. MANN, Michael, *The Sources of Social Power*, Cambridge University Press, vol. 1, Cambridge, 2012, pp. 136 y 137.

⁴ Cfr. CANO MORALES, Abel María, *et al.*, *La primera reforma tributaria en la historia de la humanidad*, **Entramado**, vol. 15, núm. 1, Cali, 2019, p. 154.

⁵ Cfr. POSTGATE, John Nicholas, *La Mesopotamia Arcaica*, Trad. PERÉZ SUÁREZ, Carlos, Ediciones AKAL, Madrid, 1999, p. 9.

obligatoria, toda vez que se consideraba que el imputado era un peligro para la sociedad.⁶

El Código de Ur-Nammu, fue un código de leyes sumerio que data del siglo 21 a.C., fue promulgado por el rey sumerio Ur-Nammu, quien gobernó en la antigua ciudad de Ur alrededor del 2050 a.C. Ur-Nammu fue el fundador de la Tercera Dinastía de Ur, y su reinado marcó un período de paz y prosperidad en Sumeria.⁷ Fue un precursor de los códigos legales posteriores, como el Código de Hammurabi, y su influencia se puede ver en las leyes de muchas culturas modernas. Aunque es posible que existieran códigos de leyes orales anteriores, el Código de Ur-Nammu es el primer código de leyes escrito que se conserva. Consta de 28 leyes que rigen una amplia gama de temas, incluyendo delitos, contratos, herencia y familia. El código se basa en el principio de la reparación económica, y establece penas para los delitos que van desde multas hasta la muerte.⁸

Su importancia radica en que establece un conjunto de normas y leyes que deben ser aplicadas de manera uniforme, independientemente de la persona o la situación. Esto supuso un avance significativo en la organización social y jurídica de las sociedades antiguas. El Código de Ur-Nammu tuvo una influencia significativa en el desarrollo del derecho en el mundo antiguo. De manera específica el Código de Ur-Nammu incluye la primera pena con prisión de la que se tenga registro. La disposición, que se encuentra en el artículo 3, establece que:

⁶ Cfr. KRAMER, Samuel Noah, *History Begins at Sumer*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1981, pp. 51 y 52.

⁷ Cfr. DRAPKIN S., Israel, Los códigos prehamurábicos, **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, vol. XXXV, núm. II, Madrid, 1982, pp. 337–339.

⁸ Cfr. KRAMER, “History Begins at Sumer”, *op. cit.*, pp. 51–55.

“Si un hombre comete un secuestro lo encarcelaran y será condenado a pagar 15 siclos de plata”⁹

Como vemos son aquí recurrentes las palabras “encarcelar” y “condena”, se considera que hay prisión preventiva implícita en el código de Ur-Nammu porque el código menciona “encarcelar” como una medida que se aplicaba a los acusados de algunos delitos graves, mientras se esperaba el juicio o el pago de la multa, esto implica que el acusado era privado de su libertad hasta que se resolviera su situación legal, es decir, hasta la imposición de su “condena”.

Dado el desgaste que presentan hoy en día las tablillas que contienen el código la duración de la prisión preventiva no está clara, pero se cree que podía variar según la gravedad del delito y las circunstancias del caso. Podemos resaltar también el hecho de que un tribunal en juicio produzca una condena, implica la presencia de un sistema penal-penitenciario organizado. Cesar Adolfo Vera también destaca, la existencia de la doble sanción, para la protección del bien jurídico.¹⁰

1.1.2 Antiguo Egipto

Por otra parte, en el antiguo Egipto la prisión preventiva no tenía una regulación clara ni uniforme, sino que dependía de las costumbres, las circunstancias y la voluntad del faraón. No existía un código legal escrito que estableciera los derechos y deberes de los acusados, ni los criterios para aplicar la prisión preventiva. Tampoco había una distinción clara entre la prisión como medida cautelar y la prisión como pena. Los delitos más graves, como el asesinato o la rebelión, eran competencia del visir del faraón, que podía ordenar la detención y el encarcelamiento de los sospechosos sin garantías procesales. Los delitos

⁹ VERA, Cesar Adolfo, *et al.*, El Código de Ur-Nammu, Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 1995, p. 14.

¹⁰ *Cfr. Ídem.*

menores, como los robos, las peleas o los impagos, eran juzgados por tribunales locales, que podían recurrir al oráculo del faraón Amenhotep I para resolver las dudas o los conflictos.¹¹

Una de las infracciones más castigadas por el Estado era la de no realizar la azofra, el trabajo obligatorio debido al faraón. El control de estas prestaciones laborales era muy estricto, pues existían listas de los habitantes de cada poblado y de las tareas que se les encomendaban. Durante el Reino Medio, los fugitivos eran enviados a unos centros de reclusión llamados *heneret*, que servían como cárcel además de ocuparse de regular y llevar a cabo las tareas de la azofra. La policía del faraón tenía la potestad de encerrar en ellos como rehenes a los familiares del fugitivo, que solo eran liberados cuando este aparecía y cumplía sus horas.¹²

Los delitos realmente graves, como el asesinato, recibían otro tipo de tratamiento, que implicaba no solo el envío del criminal a centros de trabajos forzados, calabozos o mazmorras en el extranjero o en los límites de Egipto, sino que allí sufrían condiciones de vida muy duras y a menudo eran sometidos a torturas y

¹¹ Cfr. SOLÀ-SAGALÉS, Irene Cordon, La justicia del faraón en el Antiguo Egipto, Historia National Geographic, [En línea]. Disponible: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/justicia-faraon-antiguo-egipto_12725. 6 de noviembre de 2023, 8:55 a. m.; N. B. El oráculo era una estatua en la que se consideraba que residía el faraón Amenhotep I divinizado. Era consultado durante las procesiones, en los días de fiesta, en medio de un enorme gentío que se congregaba para escuchar a los litigantes. Los querellantes formulaban entonces sus preguntas y las respuestas debían ser inequívocas, a menudo un «sí» o un «no» que se manifestaban con el movimiento de la estatua: si ésta se desplazaba hacia delante, la respuesta era positiva, y si se desplazaba hacia atrás era negativa. Otras veces, la estatua respondía temblando o acucillándose.

¹² Cfr. PARRA, José Miguel, Los policías del antiguo Egipto: Duros y corruptos, Historia National Geographic, [En línea]. Disponible: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/policias-antiguo-egipto-duros-y-corruptos_8436. 9 de noviembre de 2023, 7:03 a. m.

malos tratos. En ellos se realizaban trabajos realmente ingratos y peligrosos como extraer piedras de las canteras, picar en minas o servir en tareas relacionadas con el ejército. Los presos podían permanecer en la cárcel durante años, sin que se les diera una oportunidad de defenderse o de ser juzgados. Algunos podían ser liberados por orden del faraón, por intercesión de algún funcionario o por el pago de una fianza. Otros podían ser condenados a muerte o a otras penas severas, como la mutilación o el destierro.¹³

La prisión en el antiguo Egipto era, por tanto, una institución arbitraria, abusiva y cruel, que violaba los derechos humanos más elementales de los acusados. No tenía una finalidad procesal, sino que servía para intimidar, castigar y eliminar a los enemigos o a los indeseables del faraón. La justicia del faraón era la justicia del más fuerte, que no admitía oposición ni cuestionamiento.

1.1.3 Antigua Grecia

En la antigua Grecia, aunque no existía la prisión preventiva como institución formal, en el caso de los acusados de delitos graves sí que se utilizaba la cárcel para prevenir la fuga de los acusados y que de este modo pudiesen comparecer en juicio. Es decir en el caso de Atenas, solo podía existir prisión preventiva ante un crimen contra la patria, el orden político y el peculado.¹⁴

Según algunos autores en la antigua Grecia se remontan los orígenes del sistema acusatorio penal, en el que el acusador y el acusado debían comparecer ante un tribunal popular formado por ciudadanos sorteados. Si el acusado no se

¹³ Cfr. ESPINEL, Andrés Diego, *Cárceles y Reclusorios en el Antiguo Egipto (2686-1069 A.C.)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 2003, pp. 24–25.

¹⁴ Cfr. MERCHÁN MIÑÁN, Pedro Rafael, *et al.*, Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones, **Revista espacios**, vol. 1, Ecuador, 2022, p. 4.

presentaba al juicio, se le declaraba culpable por contumacia y se le imponía la pena máxima.¹⁵

1.1.4 Imperio romano

Entre los romanos el arresto pertenecía a la esfera de la coerción pues es de advertir que, en este pueblo no se conoció la cárcel como pena.¹⁶

Los magistrados se auxiliaban de diversos recursos como la citación personal, la detención y la prisión preventiva; las cuales eran medidas coercitivas que procuraban que la persona compareciera ante la justicia. Es de mencionar que cuando se trataba de delitos flagrantes, o en el caso de los delitos contra la seguridad del Estado, se permitía matar al ladrón sorprendido en el acto.

Es en el imperio romano donde nació el germen de lo que posteriormente se ha considerado como prisión preventiva, bajo el nombre de arresto. También en roma se establecieron las bases del sistema inquisitivo¹⁷, por lo que la prisión

¹⁵ Cfr. RENEDO ARENAL, María Amparo, Problemas del imputado en el proceso penal, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018, p. 32.

¹⁶ Cfr. MOMMSEN, Teodoro, Derecho penal romano, Trad. DORADO MONTERO, Pedro, La España Moderna, Bogotá, 1899, p. 202.

¹⁷ Cfr. ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura, La influencia de la inquisitio y la accusatio romanas en los procesos penales de los estados iberoamericanos: El ejercicio de la acción penal, **Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo**, Universidad de Oviedo, España, 2020, pp. 4–6. N. B. En la Antigua Roma, el sistema procesal penal se basaba en dos principios fundamentales: la accusatio y la inquisitio. La accusatio era un sistema de tipo acusatorio, en el que las partes, la acusación y la defensa, tenían un papel activo en el proceso. El acusador era el responsable de presentar la acusación y de probar la culpabilidad del acusado. El acusado, por su parte, tenía derecho a defenderse y a presentar pruebas de su inocencia. La inquisitio, por otro lado, era un sistema de tipo inquisitivo, en el que el proceso era dirigido por un magistrado, que actuaba como juez y fiscal. El magistrado tenía

preventiva adoptó tres formas diferentes: *in carcelum*, para los delitos más graves e implicaba reclusión carcelaria; *militie traditio*, la cual se cumplía con la custodia de varios soldados y *custodia libera*, durante la cual el inculpado se mantenía bajo la custodia de una persona. Lo común es que las dos últimas formas se reservaran para personas de gran poder político o económico.¹⁸

Una cierta mejora de la situación carcelaria se produjo con la llegada del cristianismo a Roma. Ya en la decadencia del Imperio Romano, la prisión preventiva era prácticamente una excepción, siendo difícil que se encarcelase a alguna persona por una culpa no comprobada.

1.1.5 Edad Media

En la edad media, se instituyó el sistema procesal inquisitivo donde la prisión preventiva se consideraba como una pena anticipada y se aplicaban métodos poco ortodoxos como la tortura para la obtención de pruebas, lo que despojaba de legalidad al proceso. A finales de esa época es que se firmó la Carta Magna inglesa de 1215, en la cual se estableció el principio de que nadie podía ser arrestado, encarcelado o privado de sus bienes, desterrado o colocado fuera de la ley sin una sentencia.¹⁹

Específicamente en el artículo 39 de la *Magna Carta Libertatum*. El artículo dice lo siguiente:

la autoridad para investigar los hechos del caso, interrogar a los testigos y emitir sentencias. Estos dos sistemas coexistieron durante la mayor parte de la historia de Roma. Sin embargo, la inquisitio fue ganando cada vez más importancia, hasta que se convirtió en el sistema procesal penal predominante en la época imperial.

¹⁸ Cfr. MERCHÁN MIÑÁN, *et al.*, “Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones”, *op. cit.*, p. 4.

¹⁹ Cfr. *Ídem*.

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.²⁰

Este artículo es importante, ya que establece el principio de la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. El artículo establece que nadie puede ser condenado a una pena, ya sea de prisión, de confiscación de bienes, de destierro o de otra naturaleza, sin haber sido previamente juzgado por un tribunal imparcial, de acuerdo con la ley. Este principio ha sido recogido por muchas constituciones modernas, y es una de las piedras angulares del Estado de Derecho.²¹

1.1.6 Época moderna y colonia

En Europa la llegada de la época moderna marcó diferencias. Y aunque siguió predominando el sistema inquisitivo, este se debilitó, existiendo más control de los procesos penales. Sin embargo, continuó predominantemente teniendo rasgos inquisitivos en donde se basaba en la presunción de culpabilidad, por lo que los acusados eran considerados culpables hasta que demostraran su inocencia. En este contexto, la prisión preventiva era una medida muy común. Después con la caída del absolutismo y con la Declaración de los Derechos del

²⁰ Magna Carta Libertatum “Gran Carta de las Libertades”, Inglaterra, 1215. Artículo 39.

²¹ N. B. El estado de derecho es un sistema político en el que la ley es suprema y todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes, están sujetos a ella.

Hombre se inició un proceso de reforma del sistema penal, que culminaría con la implantación del sistema acusatorio.²²

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, estableció una serie de principios fundamentales que transformaron la forma de entender la justicia penal.

Estos principios, entre otros, incluyen:

- La presunción de inocencia: toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.
- El derecho a un juicio justo: toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial.
- El derecho a la defensa: toda persona tiene derecho a ser defendida por un abogado.
- La prohibición de la tortura: la tortura está prohibida como medio de obtener pruebas.²³

Estos principios supusieron un cambio radical con respecto al sistema penal vigente en la época, que se basaba en la presunción de culpabilidad y en la arbitrariedad del poder.

Mientras tanto, durante la colonia en la Nueva España se instauró el sistema inquisitorio. Es decir, el sistema inquisitorio de justicia penal originario de la Europa medieval se extendió durante la colonización española y portuguesa por

²² *Cfr.* YÉPEZ MANOSALVAS, Richard Michael, La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, en relación a los principios constitucionales, Universidad Central del Ecuador, Quito, 2016.

²³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Arts. 7, 8 y 9.

toda América Latina llegando y siendo impuesto así, en lo que hoy es nuestro México.²⁴

1.1.7 Época contemporánea

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sirvió de inspiración para la reforma de los sistemas penales de muchos países europeos. En España, por ejemplo, la Constitución de 1812 incorporó muchos de sus principios, que siguen vigentes en la actualidad.

La implantación del sistema acusatorio fue un proceso gradual que se extendió a lo largo de los siglos XIX y XX. A partir de la década de 1960, se inició un proceso de reforma del sistema penal en América Latina, que ha llevado a la adopción del sistema acusatorio en la mayoría de los países de la región. El sistema inquisitorio después llamado mixto, fue el modelo de justicia penal que prevaleció en México hasta el año 2008, cuando se inició la transición al sistema acusatorio.

La reforma del sistema penal en América Latina ha sido un proceso complejo y gradual. En algunos países, la reforma se ha completado, mientras que en otros aún está en marcha. Algunos de los países de América Latina que han adoptado el sistema acusatorio son los siguientes:²⁵

Argentina	Brasil	Chile
Colombia	Costa Rica	El Salvador
Guatemala	Honduras	México
Panamá	Paraguay	Perú
Uruguay		

²⁴ N. B. En el caso específico de México, la colonización española comenzó en 1521 con la conquista de México por Hernán Cortés. La colonización española de México duró más de 300 años, hasta que México obtuvo su independencia en 1821. Durante este período, México se convirtió en una colonia española, y su cultura y sociedad fueron profundamente influenciadas por la cultura y la sociedad españolas.

²⁵ *Cfr.* HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, pp. 236–253.

La reforma del sistema penal en América Latina ha sido un proceso importante que ha contribuido a mejorar los derechos humanos y la eficiencia del sistema penal en la región.

Fue importante mencionar la transición histórica del sistema inquisitivo al sistema acusatorio ya que es así como, con la llegada de la Época Contemporánea, la prisión preventiva ya no se consideró como una pena anticipada y pasó a ser medida cautelar dentro de una causa, estableciéndose que solo puede existir con la formulación de cargos. No es sino hasta esta época que tienen lugar las grandes declaraciones a favor de los derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la Carta Europea de Derechos Humanos de 1950, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otras.²⁶

1.2. Evolución de la prisión preventiva oficiosa en México de la mano de las reformas en materia de Derechos Humanos.

La prisión preventiva oficiosa en México ha experimentado una evolución histórica marcada por la tensión entre la necesidad de garantizar la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos. A continuación, se presenta un recorrido por las principales etapas de su desarrollo, contextualizándola con las reformas en materia de derechos humanos:

1.2.1 La Constitución de Cádiz

Para comprender el rol de la Constitución de Cádiz en la evolución de la prisión preventiva oficiosa en México, es necesario contextualizar el panorama histórico. A principios del siglo XIX, México se encontraba en un periodo de transformación social y política. La Independencia de España en 1810 había abierto las puertas

²⁶ Cfr. MERCHÁN MIÑÁN, *et al.*, “Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones”, *op. cit.*, p. 4.

a la construcción de un nuevo Estado, con ideas liberales que buscaban garantizar los derechos de los ciudadanos.

Aunque su vigencia fue efímera, la Constitución de Cádiz de 1812, promulgada por las Cortes Generales españolas, representó un hito en la historia del constitucionalismo. La Constitución gaditana, como se le conoce, estableció una serie de principios fundamentales, como la soberanía nacional, la división de poderes y la igualdad ante la ley, sentando las bases para el desarrollo del sistema jurídico mexicano.²⁷

Contenía sabias disposiciones que importan un antecedente de la prisión preventiva, puesto que en el contexto de su articulado preveía la tramitación rápida de los procesos, estableciendo las exigencias de previo mandamiento, escrito y notificado en el acto mismo de la prisión, información sumaria del hecho y la condición de que la pena del delito fuera corporal, para poner en prisión a cualquier español.²⁸

Ante el peligro de fuga se autorizó el uso de la fuerza para asegurar a la persona, imponiendo al juez la obligación de tomarle declaración en libertad o en prisión, dentro de las veinticuatro horas, pero si se resolvía que el detenido era puesto “en la cárcel, o que permaneciera en ella en calidad de detenido, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo su más estrecha responsabilidad”.²⁹

²⁷ Cfr. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, #RumboAlCentenario La Constitución de Cádiz, fuente del constitucionalismo mexicano, Gobierno de México, [En línea]. Disponible: <https://www.gob.mx/agn/articulos/la-constitucion-de-cadiz-fuente-del-constitucionalismo-mexicano?idiom=es>. 12 de marzo de 2024.

²⁸ Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, La prisión preventiva y su evolución en 75 años, 9a. edición, Miguel Ángel Porrúa, vol. VII, Ciudad de México, 2016, pp. 448–449.

²⁹ Constitución de Cádiz, 1812. Art. 293.

1.2.2 Constitución de Apatzingán

La Constitución de Apatzingán fue objetivamente la primera Constitución escrita en nuestro territorio; sirvió como cimiento de los principios políticos que dotaron al actual Estado mexicano. Promulgada por el Congreso Constituyente convocado por José María Morelos y Pavón y corroborando en su nacimiento la independencia de México.

Denominado formalmente “Decreto para la Libertad de la América Mexicana”, en cuanto a lo que interesa en este trabajo, su artículo 30 consagra la presunción de inocencia al indicar que “todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”, y en el artículo 21 establece que sólo las leyes pueden determinar los casos en que algún ciudadano puede ser preso o detenido.³⁰

1.2.3 Primer Imperio en México

De este periodo histórico rescatamos lo contenido en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 2 de noviembre de 1822 donde se disponía que “Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia”.³¹

En otra parte del mismo ordenamiento se estableció que:

“...en caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquél y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiprueba plena o vehemente sospecha,

³⁰ Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, México, 1814. Arts. 21 y 30.

³¹ Reglamento provisional político del imperio mexicano, México, 1822. Art. 72.

procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho.”³²

1.2.4 Constitución de 1824

Fue la primera Constitución federal que adoptó en su gobierno la forma representativa popular federal, como respuesta al centralismo que imperaba en el país. Si bien no contempló expresamente los derechos de los ciudadanos; si bien para lo que nos interesa concretamente, en los artículos 150 y 151 mostró claramente su respeto por la libertad como derecho humano, al prohibir cualquier detención que no reconociera como sostén al menos prueba semiplena o indicios de estar ante un delincuente, y limitó de igual modo una detención más allá de las sesenta horas, que reconociera indicios solamente como apoyo. Literalmente, los artículos 150 y 151 respectivamente decían:

“Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente”.³³

“Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.”³⁴

1.2.5 Las Siete Leyes

Hablando de nuestro estudio es menester mencionar a las Siete Leyes ya que contemplaron derechos públicos subjetivos, como la prohibición de privar de la libertad sin previo mandamiento escrito y firmado por un juez competente, restringiendo las aprehensiones sólo a aquellas que fueran ordenadas por las autoridades a quienes correspondiera, según la ley, exceptuando de forma expresa los casos de flagrancia.

³² *Ídem.* Art. 73.

³³ Constitución de 1824. Art. 150.

³⁴ *Ídem.* Art. 151.

De forma concreta en la Primera Ley, cuyo título era “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, precisamente en el artículo 2o., fracción I, enunciaba: “Son derechos del mexicano I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúese el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad”³⁵

Dichas leyes condenaron además la detención por más de tres días: “Por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos”.³⁶

Autorizó para usar la fuerza “en caso de resistencia o de temor fundado de fuga”³⁷, y en la Quinta Ley, el artículo 43 dispuso: “Para proceder a la prisión se requiere: 1.^a Que preceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. 2.^a Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal”.³⁸

1.2.6 La Constitución de 1857

Integrada por ocho títulos, 128 artículos y un transitorio, y formando parte de las Leyes de Reforma, su título I está dedicado a los derechos mexicanos; los

³⁵ MARITZA MORENO, *Leyes constitucionales de la república mexicana 1836*, CDMX, 2017, pp. 6 y 7.

³⁶ *Íbidem*. p. 7.

³⁷ *Íbidem*. p. 42. Quinta ley, Artículo 42.

³⁸ *Ídem*. Quinta ley, Artículo 43.

extranjeros y a los ciudadanos mexicanos, declarando que en la república todos nacen libres y que los esclavos por el solo hecho de pisar territorio nacional recobrarán su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes.

En su artículo 18, limitó la prisión sólo para los delitos que merecieran pena corporal. Enunciando: “En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza”³⁹; y en el artículo 19 ordenó que ninguna detención debía exceder de tres días: “...sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten”.⁴⁰

Es de destacar el plazo máximo de sesenta horas que fijó la Constitución de 1824 para justificar una detención efectuada al amparo de indicios solamente, así como se amplió a tres días su respeto por la libertad como derecho humano, al prohibir cualquier detención que no reconociera al menos prueba semiplena de estar ante un delincuente, y limitó, de igual modo, una detención más allá de las sesenta horas.

1.2.7 La Constitución de 1917

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 no solo reconoció los llamados derechos humanos de primera generación, sino que también sentó las bases para el reconocimiento de los derechos sociales y económicos de segunda generación y los derechos de los pueblos de tercera generación.

A más de 107 años de su promulgación es importante destacar que la Constitución de 1917 es una de las más reformadas del mundo, esto para ajustarla a los constantes cambios que experimenta la sociedad, trascendentales

³⁹ Constitución de 1857. Art. 18.

⁴⁰ *Ídem* Art. 19.

unas, otras no tanto. A fecha de 1 de abril de 2024, la Constitución de 1917 ha sufrido 754 reformas a través de 257 decretos.⁴¹

Es destacable retomar desde el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del 1o. de diciembre de 1916, en cuanto en la primera parte del artículo 18 dice: “Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas”.⁴²

Así mismo expresaban los párrafos vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo primero del mensaje y proyecto de Constitución, lo siguiente:

“El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

⁴¹ Cfr. CÁMARA DE DIPUTADOS, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico [En línea]. Disponible: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm. 13 de abril de 2024, 9:21 a. m.; Cfr. CÁMARA DE DIPUTADOS, Reformas Constitucionales por Artículo [En línea]. Disponible: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm. 13 de abril de 2024, 9:04 a. m.

⁴² CÁMARA DE DIPUTADOS, et al., Venustiano Carranza frente al Congreso Constituyente, Consejo Editorial, CDMX, 2016, p. 59.

*A remediar todos esos males tienden las reformas al citado artículo 20.*⁴³

El texto original de la fracción I, del artículo 20, en la Constitución planteaba:

*“Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad de delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgue caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.”*⁴⁴

1.2.8 Reforma de 1948

La primera reforma a la disposición constitucional arriba transcrita ocurrió en 1948, y consintió la medida cautelar de prisión preventiva sólo para delitos cuya pena de prisión, en su término medio aritmético, fuera superior a cinco años, pues para los de penalidad inferior sustituyó la prisión por otra medida cautelar menos gravosa, consistente en una garantía de tipo económico, cuyo límite máximo fijó en \$250,000.00, salvo los casos de delitos de contenido patrimonial, en los que podría aumentarse cuando menos tres veces el importe de la caución.

El texto quedó concebido de esta manera: *“Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no*

⁴³ *Íbidem.* pp. 40 y 41.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 5 de febrero de 1857, vol. V, núm. 30, D.F., Diario Oficial, 1917. Artículo 20, fracción I.

*ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado”.*⁴⁵

1.2.9 Reforma de 1993

Con esta reforma volvió a reformarse la disposición constitucional que se analiza para determinar la procedencia de la prisión cautelar en base en los delitos calificados como graves por la ley. Se abandono la fórmula de la media aritmética de la pena correspondiente al delito atribuido al inculpado, para adoptar ahora una distinción entre los delitos en graves y no graves, posibilitando la medida cautelar distinta a la prisión preventiva, sólo para casos en que se tratara de delitos no graves.

“ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: 1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.”⁴⁶

El autor Julio Antonio Hernández Pliego hace referencia a que: “Por un momento llegó a pensarse que el Constituyente Permanente se decidía a cumplir los compromisos que en el plano internacional ha adquirido nuestro país, al suscribir distintos tratados, por medio de los cuales se compromete a establecer la prisión preventiva sólo como una medida cautelar de excepción y no como regla general. La sorpresa vino después, al calificarse como graves en la ley secundaria y una

⁴⁵ Diario Oficial, vol. CLXXI, núm. 27, D.F., 1948. Artículo 20, fracción I.

⁴⁶ Diario Oficial de la Federación, vol. CDLXXX, núm. 3, D. F., 1993. Art. 20.

multiplicidad de delitos que ensancharon más la aplicación de la privación de la libertad anticipadamente a la sentencia.”⁴⁷

1.2.10 Modificaciones de 1996

Se modificó el artículo 20 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 20. “... En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.”⁴⁸

Con ello se amplió su procedencia de la prisión preventiva oficiosa a los delitos calificados como no graves, ahora a solicitud del Ministerio Público, el juez podría negar la libertad provisional debiendo, por ello quedar en prisión preventiva el inculpado, en cualquiera de estos dos casos: a) cuando hubiera sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, y b) cuando el Ministerio Público aportara elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado podría representar, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Con esta modificación se dio paso al capricho y a la arbitrariedad, por tratarse de conceptos como “el riesgo para el ofendido o para la sociedad”, de una tan amplia como subjetiva aplicabilidad, en cualquier caso.⁴⁹

⁴⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, “La prisión preventiva y su evolución en 75 años”, *op. cit.*, p. 458.

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación, vol. DXIV, núm. 3, D.F., 1996.

⁴⁹ *Cfr.* HERNÁNDEZ PLIEGO, “La prisión preventiva y su evolución en 75 años”, *op. cit.*, p. 459.

1.2.11 Reforma constitucional de 2008

La demanda de un acceso real y efectivo a la justicia, sobre todo en materia penal, ha sido, en las últimas décadas, uno de los reclamos ciudadanos más sentidos y justificados en nuestro país. Un sistema procesal penal de corte semi inquisitivo y predominantemente escrito, constituía un instrumento lento, obsoleto, anquilosado y terriblemente distante de los justiciables. De ahí que después de varios años de gestación y con el impulso de una marcada tendencia latinoamericana hacia la oralidad y de soterradas presiones de la comunidad internacional para democratizar el sistema de justicia en México, en un contexto de globalización económica, finalmente, en junio de 2008 se publicó el decreto de reforma a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar inicio a la implementación de un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral.⁵⁰

Esta reforma estableció a el artículo 16 párrafo décimo cuarto para quedar como sigue: “Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.”⁵¹

Por su lado, el párrafo primero del artículo 18 constitucional señalaba: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”⁵²

⁵⁰ Cfr. ARTEAGA, Miguel Ángel, La prisión preventiva en el sistema acusatorio mexicano, **Iuris Tantum**, vol. 34, núm. 32, Estado de México, 2020, p. 4.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 18-06-2008. Art. 16.

⁵² *Ídem*. Art. 18.

Consiguiente el párrafo segundo del artículo 19 decía:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”⁵³

La reforma constitucional de 2008 introdujo el sistema penal acusatorio en nuestro país, con el fin de garantizar un proceso penal más justo, transparente y respetuoso de los derechos humanos. A raíz de dicha reforma constitucional de 2008 se reconoce por primera vez en México la presunción de inocencia como un derecho humano, este derecho, junto con muchos otros relacionados a los imputados, entre los más conocidos el derecho a la libertad, quedaron garantizados por el entonces nuevo sistema de justicia penal acusatorio.⁵⁴

Sin embargo, esta reforma también incorporó formalmente la figura de la prisión preventiva oficiosa, que consiste en la privación de la libertad de una persona imputada por la comisión de un delito catalogado como grave, sin que el juez tenga que justificar su necesidad o idoneidad.

⁵³ *Ídem*. Art. 19.

⁵⁴ *Cfr.* FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, La medida cautelar de la prisión preventiva: oficiosa y justificada [En línea]. Disponible: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/la-medida-cautelar-de-la-prision-preventiva-oficiosa-y-justificada?idiom=es>. 16 de agosto de 2024, 1:33 a. m.

Así pues, en esta reforma con la llegada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio se privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito. Sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determino limitantes y la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de ciertos delitos y la prisión preventiva justificada para garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja a las víctimas.⁵⁵

1.2.11.1 Artículo 19. Reforma DOF 14-07-2011

En esta pequeña reforma de fecha de 2011 se agregó el delito de trata de personas al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, para quedar como sigue:

*“... El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, **trata de personas**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”⁵⁶*

1.2.11.2 Artículo 19. Reforma DOF 12-04-2019

En 2019 se agregaron más tipos penales al artículo 19, engrosando así los delitos donde procede la prisión preventiva automática. Para quedar como sigue:

*“... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación**, **uso de programas sociales con fines electorales**, **corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**, **robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades**, delitos en materia*

⁵⁵ Cfr. Ídem.

⁵⁶ Diario Oficial de la Federación, vol. DCXCIV, núm. 10, D.F., 2011.

de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”⁵⁷

1.3. Reforma en curso, ampliación del catálogo de delitos

No obstante, y mostrando la imperativa necesidad de realizar esta tesis, recientemente se planea reformar la constitución para ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa del artículo 19. Dicha iniciativa es alarmante y puede impactar al país no solo en la forma de la administración de la justicia sino también económicamente ya que la Confederación Patronal de la República Mexicana pronuncio al respecto que esta reforma no solo vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que también establece un precedente peligroso al ampliar el uso de prisión preventiva oficiosa, sin el debido análisis de cada caso concreto.⁵⁸

Las modificaciones al artículo 19 de la Constitución Política incorporan que el juez “ordenará” la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de: “extorsión, narcomenudeo, actividades ilícitas relacionadas con el fentanilo y otras drogas sintéticas conforme a las leyes aplicables”. Además, en casos de “defraudación

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación, vol. DCCLXXXVII, núm. 10, CDMX, 2019, p. 6.

⁵⁸ Cfr. BADILLO, Diego, Preocupa a Coparmex reforma para ampliar la aplicación de prisión preventiva oficiosa, **El economista**, CDMX, 2014.

fiscal, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales en los términos fijados por la ley”.⁵⁹

Al igual que toda la figura de prisión oficiosa esta reforma no solo vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que también establece un precedente peligroso al ampliar el uso de prisión preventiva oficiosa, sin el debido análisis de cada caso concreto.

Añade que “para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”. Esto encaminado a aplicar la norma de manera literal, limitando la posibilidad de defensa y la evaluación de medidas cautelares alternativas.⁶⁰

1.4 Justificación histórica de la prisión preventiva oficiosa

La prisión preventiva oficiosa se ha justificado históricamente por las siguientes razones:⁶¹

- Garantizar la seguridad pública: Se argumenta que la prisión preventiva oficiosa es necesaria para evitar que las personas imputadas de delitos graves cometan nuevos delitos.

⁵⁹ *Cfr.* CÁMARA DE DIPUTADOS, Comisión de Puntos Constitucionales aprueba ampliar catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, **Boletines**, núm. 7074, CDMX, 2024.

⁶⁰ *Cfr. Ídem.*

⁶¹ *Cfr.* BARREDA SOLÓRZANO, Luis, Racionalizar la prisión preventiva, **Foro sobre Justicia Penal y Justicia para Adolescentes**, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, CDMX, 2009, p. 251.

- Evitar la fuga de los imputados: Se argumenta que la prisión preventiva oficiosa es necesaria para evitar que las personas imputadas de delitos graves se fuguen de la justicia.
- Proteger a las víctimas: Se buscaba proteger a las víctimas de posibles represalias por parte de los imputados.
- Garantizar la comparecencia de los imputados al juicio: Se argumenta que la prisión preventiva oficiosa es necesaria para garantizar que las personas imputadas de delitos graves comparezcan al juicio.

Sin embargo, estas razones han sido criticadas por ser inconsistentes con los principios de los derechos humanos tal como razonaremos y desestimaremos al final del siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO - Fundamentos teóricos de la prisión preventiva oficiosa.

“Firmemente vinculadas con el proceso penal están la actividad coercitiva del Estado, por una parte, y la potestad libertaria del imputado, sujeto indispensable de la relación procesal penal, por la otra, cuyos derechos fundamentales preocupan, intranquilizan y son objeto de análisis desde diversos ángulos: legal, social, cultural, doctrinario, jurisprudencial, y convencional en los planos doméstico e internacional.”⁶²

2.1. Etimología

La expresión "prisión preventiva oficiosa" se compone de términos con raíces latinas:

- **Prisión:** Proviene del latín "*prehensio*", que significa "acción de prender o agarrar", "captura" o "aprehensión". En el ámbito jurídico, puede entenderse como la privación de libertad de una persona por orden de una autoridad competente. En este contexto, se refiere a la privación de la libertad de una persona.⁶³
- **Preventiva:** Derivada del latín "*praevenire*" o "*praeventivus*", que significa "venir antes", "prevenir" o "anticipar". En este contexto, se refiere a una medida cautelar que se toma antes de que se dicte sentencia en un juicio,

⁶² Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, "La prisión preventiva y su evolución en 75 años", *op. cit.*, p. 443.

⁶³ Cfr. ANDERS, Valentín, *Etimologías de Chile* [En línea]. Disponible: <https://etimologias.dechile.net/>. 29 de abril de 2024, 6:12 a. m.

con el objetivo de evitar riesgos procesales. E indica que esta medida se toma antes de que se dicte una sentencia.⁶⁴

- **Oficiosa:** Proviene del latín "*officiosus*", que significa "servicial" u "oficioso". Se compone del sustantivo "oficio" y del sufijo "-oso", que denota una cualidad o característica relacionada. En conjunto, "oficiosa" se refiere a algo que posee o causa una cualidad similar a la de un oficio o deber, es decir, a algo que se manifiesta solícito o útil, y su origen está vinculado al concepto de cumplir con una tarea o función⁶⁵

En este caso, se refiere a que la medida cautelar de prisión preventiva no requiere de la solicitud del Ministerio Público, sino que el juez puede decretarla de oficio, es decir, por iniciativa propia.

2.2 Concepto

Uribe Benítez la define como el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la sustanciación del proceso, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal.⁶⁶

Según nos lo indica el profesor Zaffaroni su Manual de Derecho Penal: "Se llama prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque aún no ha habido sentencia, la que bien puede ser condenatoria como absolutoria". En consecuencia, diríamos que la prisión preventiva es una institución del derecho procesal penal, que comprende la privación de libertad de una persona que está siendo investigada por la supuesta comisión de un delito, pero que a la vez es inocente bajo el imperio de los principios del debido proceso y que en la

⁶⁴ Cfr. *Ídem*.

⁶⁵ Cfr. *Ídem*.

⁶⁶ Cfr. URIBE BENÍTEZ, Óscar, La prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y oral de México, CEDIP, Ciudad de México, 2009, p. 22.

finalización del juicio puede ser considerada culpable o se puede ratificar su estado de inocencia.⁶⁷

La SCJN ha sostenido que la prisión preventiva tiene las siguientes características fundamentales:⁶⁸

- Es una medida cautelar cuya finalidad es preservar las condiciones que permiten la continuación del proceso en óptimas condiciones, incluyendo la presencia del imputado en el procedimiento; la garantía de la seguridad de la víctima, ofendido o testigo; y la evasión de obstaculizaciones del procedimiento.
- Es una medida que debe aplicarse bajo el principio de subsidiariedad, de ultima ratio, es decir, que sólo es aplicable cuando el resto de las medidas no permiten la continuidad del proceso.
- No puede ser empleada como una sanción penal anticipada.

2.3 Naturaleza jurídica de la detención preventiva

Al inicio podemos concebir a la prisión preventiva como una medida cautelar, una providencia que debe decretar el órgano jurisdiccional con un doble propósito: alejar el peligro de que el acusado eluda el juicio y la probable sanción que se le imponga en caso de ser culpable y por otra, la de facilitar la actuación de la ley, pues de no estar presente, la continuación del proceso sería imposible. Es la medida cautelar más penosa y dura que se impone a una persona que no ha sido declarada culpable del delito que se le imputa, pero que es necesaria frente a la comisión del delito y a las presunciones que surgen de las primeras diligencias

⁶⁷ Cfr. YÉPEZ MANOSALVAS, “La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, en relación a los principios constitucionales”, *op. cit.*, p. 21.

⁶⁸ PRIMERA SALA, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia, amparo en revisión 265/2022, pp. 8–20.

en averiguación previa. No es una medida de coerción, ni el principio de una sanción, es una providencia de seguridad de garantía, de que el delincuente no se sustraerá a la acción de la justicia y de que la ley no quedará burlada.⁶⁹

Sin embargo ya desde la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 se anunciaban los límites que pueden imponerse a la libertad: “Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada, sino en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella”; “toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona”.⁷⁰

La libertad es un concepto clave en la ética y el derecho, que sintetiza así la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y derechos”⁷¹. La vida en libertad es un derecho humano que representa la excelencia del ser, que lo distingue y enaltece frente a cualquier otro y que es fuente de todos los otros derechos cuya tutela y promoción, por tratarse de valores universales, inviolables, inalienables, constituye una noble tarea a la que debe aspirar toda legislación que busque la paz, la justicia y la seguridad.⁷²

Como la prisión provisional importa privar de la libertad a alguien que está acusado de la comisión de un delito, sin que exista una sentencia condenatoria en su contra, es menester para descubrir su verdadera naturaleza jurídica, destacar la finalidad esencial que con ella se persigue, y una vez hecho esto,

⁶⁹ Cfr. URIBE BENÍTEZ, “La prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y oral de México”, *op. cit.*, p. 22.

⁷⁰ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Art. 7 y 9.

⁷¹ ASAMBLEA GENERAL, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Art. 1.

⁷² Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, “La prisión preventiva y su evolución en 75 años”, *op. cit.*, p. 447.

tratar de establecer si cumple con las características que identifican a todas las medidas cautelares.⁷³

El jurista italiano Luigi Ferrajoli tacha a la PPO de pena anticipada, Refiere que las necesidades de la prisión preventiva son como ya sabemos el peligro de fuga, la alteración de las pruebas, etc. Es decir, sus finalidades son cautelares y procesales. Ferrajoli cuestiona esas necesidades y pregunta ¿Si son legítimas y no desproporcionadas al sacrificio impuesto? ¿No existen otros medios pertinentes menos gravosos que la hagan necesaria?⁷⁴

Así pues, al tener la prisión preventiva oficiosa el adjetivo “oficioso” pierde toda virtud en su naturaleza de las inicialmente descritas ya que, aunque persigue un fin jurídico válido, su aplicación a menudo arbitraria y automática hace que dejen de observarse otras medidas cautelares más idóneas, vulnerando la esfera jurídica del imputado y convirtiendo así a la prisión automática en una pena anticipada.

A pesar de que pretende evitar riesgos procesales, rompe con los principios de las medidas cautelares de excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad, eliminando cualquier ámbito valorativo del juez para su imposición justificada, basada en la necesidad de cautela. Es abiertamente contraria al espíritu garantista de un sistema procesal penal de corte acusatorio, se opone al principio de presunción de inocencia y lesiona derechos humanos.⁷⁵

Mediante el desarrollo del capítulo uno pudimos identificar que a lo largo de la historia ha sido diverso el cómo se ubica y se justifica la naturaleza jurídica de la prisión preventiva en los esquemas jurídicos, unas veces se le ha considerado

⁷³ *Cfr. Ídem.*

⁷⁴ *Cfr. URIBE BENÍTEZ, “La prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y oral de México”, op. cit., p. 27.*

⁷⁵ *Cfr. ARTEAGA, “La prisión preventiva en el sistema acusatorio mexicano”, op. cit.*

medida de seguridad, otras, medida de control social, otras más, un acto de molestia; aunque es cierto que la opinión general la identifica como medida cautelar. Este último criterio es el que han adoptado la mayoría de los doctrinarios mexicanos. Por nuestra parte, consideraremos que la prisión preventiva, más que otra medida precautoria, es una condena anticipada, naturaleza que le corresponde si atendemos el análisis y los razonamientos que se ofertan a lo largo de la presente tesis.

2.4 Derechos fundamentales que se vulneran con la prisión preventiva oficiosa

Realizar un análisis de la prisión preventiva matizando los derechos humanos que vulnera resulta importantísimo por múltiples razones, entre ellas, por el necesario conflicto que plantea la presunción de inocencia, reconocida universalmente como un derecho fundamental del imputado, y la privación de la libertad sin el sostén de una sentencia de condena.⁷⁶

La prisión preventiva oficiosa viola, demasiados derechos fundamentales, conforme al principio de interdependencia, ya que todos los derechos humanos están conectados entre sí y se influyen mutuamente. Es decir, el disfrute pleno de un derecho depende, en cierta medida, del disfrute de otros. No se pueden considerar como derechos aislados, sino como un conjunto indivisible. Solo por mencionar algunos de los derechos vulnerados encontramos los siguientes:

- El derecho a la **presunción de inocencia**. La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales más importantes. Establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, más allá de toda duda razonable. La prisión preventiva oficiosa, al ser una medida cautelar que se aplica antes de que se dicte sentencia condenatoria, supone una presunción de culpabilidad, en contra de la

⁷⁶ Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, “La prisión preventiva y su evolución en 75 años”, *op. cit.*, p. 443.

presunción de inocencia. Es decir, la prisión preventiva oficiosa implica la privación de la libertad sin una condena previa, lo que contradice directamente este derecho.

- El derecho a la **libertad personal**. La libertad personal es otro derecho fundamental importante. garantiza a toda persona la facultad de moverse libremente y actuar sin restricciones arbitrarias, sin impedimentos de ningún tipo. La prisión preventiva oficiosa restringe este derecho de manera significativa, priva a las personas de su libertad personal, incluso cuando no han sido declaradas culpables de un delito, sin una base legal sólida.
- El derecho a un **debido proceso legal**. El debido proceso legal establece que toda persona tiene derecho a un juicio justo con las debidas garantías procesales. La prisión preventiva oficiosa limita este derecho al privar a las personas de la posibilidad de defenderse en libertad y presentar pruebas a su favor antes de ser condenadas. Todas las personas tienen derecho a un proceso justo.
- **Igualdad ante la ley y No discriminación**: La discriminación está prohibida en todas sus formas, incluyendo la discriminación por motivos de raza, etnia, género, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal. Todas las personas deben ser tratadas por igual ante la ley. La prisión preventiva oficiosa genera discriminación, ya que su aplicación no siempre se realiza de manera imparcial y puede afectar de manera desproporcionada a grupos vulnerables.
- **Detención arbitraria**: La detención arbitraria es la privación de libertad sin una base legal o justificación legítima. La prisión preventiva oficiosa puede derivar en detenciones arbitrarias al permitir la privación de libertad sin que se haya demostrado la culpabilidad de la persona.
- El **derecho a la reinserción social**: La prisión preventiva oficiosa puede tener un impacto negativo en las posibilidades de reinserción social de las

personas privadas de su libertad, ya que las expone a condiciones carcelarias precarias y dificulta el acceso a programas de educación y trabajo.

La **proporcionalidad** no es un derecho humano en sí misma. Sin embargo, la proporcionalidad es un principio fundamental que se aplica a la interpretación y aplicación de los derechos humanos. El principio de proporcionalidad establece que las restricciones a los derechos humanos deben ser necesarias, adecuadas y proporcionadas al objetivo perseguido. Esto significa que las medidas que se tomen para restringir los derechos humanos deben ser las menos restrictivas posibles y deben estar justificadas por la necesidad de proteger un interés público legítimo.

El principio de proporcionalidad se aplica a una amplia gama de derechos humanos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y el derecho a la privacidad. Por ejemplo, el principio de proporcionalidad se utiliza para determinar si una ley que restringe la libertad de expresión es compatible con la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el caso de la prisión preventiva oficiosa, el principio de proporcionalidad se utiliza para determinar si la medida es necesaria para proteger la seguridad pública o para asegurar la comparecencia del imputado a juicio. La prisión preventiva solo debe aplicarse en casos excepcionales, cuando existan motivos fundados para creer que la persona acusada representa un riesgo para la sociedad. Al realizarse su aplicación de manera oficiosa se vulnera así la proporcionalidad.

La Organización de las Naciones Unidas- DH, manifestó el 20 de febrero de 2019 que la prisión preventiva como tal es una figura permitida por el derecho internacional siempre y cuando se determine su pertinencia por la autoridad judicial de manera individualizada caso por caso. Es la prisión preventiva oficiosa la que resulta irreconciliable con los derechos humanos pues automatiza el

encarcelamiento de todas las personas acusadas por un determinado delito, sin permitir que el juez decida en cada caso según las circunstancias de este.⁷⁷

2.5 Presunción de inocencia.

Las consecuencias jurídicas de esta prisión preventiva oficiosa son múltiples, pues se puede debatir acerca de si, por ejemplo, esta figura es compatible con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM⁷⁸, o si atenta contra la máxima que debería regir en un sistema de justicia penal de un Estado de derecho como es el de investigar para detener en lugar de detener para investigar.⁷⁹

La presunción de inocencia, principio rector de nuestro sistema procesal penal y derecho fundamental del imputado, admite un triple enfoque: como garantía básica del proceso penal, constituye un derecho subjetivo público, por ende, oponible al Estado; como regla de tratamiento del imputado, implica que a lo largo del procedimiento penal y hasta en tanto se demuestre su plena culpabilidad, mediante sentencia firme, debe ser tratado como inocente y, por ende, privilegiarse su libertad en todas las etapas del procedimiento penal; y, finalmente, como regla relativa a la prueba, puesto que en un sistema acusatorio,

⁷⁷ Cfr. CNDH, Pronunciamiento Reformas 19 Feb, Dirección General de Comunicación, [En línea]. Disponible: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/Pronunciamiento_Reformas_19feb.pdf. 14 de abril de 2024, 11:29 a. m.

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20. B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

⁷⁹ Cfr. DIEZ GARCÍA, Javier, La prisión preventiva oficiosa desde la perspectiva de la justicia penal, **Los derechos como límites al poder**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, CDMX, 2023, p. 189.

es al órgano de acusación al que corresponde demostrar la plena responsabilidad del imputado, siguiendo las reglas del debido proceso.⁸⁰

Este derecho fundamental constitucional, también se contempla en diversos tratados: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI)⁸¹, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11.1)⁸²; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2)⁸³, y la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como “Pacto de San José” (artículo 8.2)⁸⁴, entre otros instrumentos que, por disposición del artículo 133⁸⁵ de nuestra Carta Magna, nos resultan vinculantes.

⁸⁰ Cfr. ARTEAGA, “La prisión preventiva en el sistema acusatorio mexicano”, *op. cit.*, p. 5.

⁸¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

⁸² ASAMBLEA GENERAL, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

⁸³ ASAMBLEA GENERAL, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

⁸⁴ Convención Americana sobre derechos humanos. 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso (...).

⁸⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados

Por tanto, si la presunción de inocencia, principio rector del procedimiento penal y derecho fundamental del imputado, implica que a lo largo del procedimiento penal el imputado debe ser tratado como inocente y, por ende, privilegiarse su libertad en todas las etapas del procedimiento penal, la prisión preventiva oficiosa claramente se aparta de este principio toral y contradice este derecho fundamental, además de oponerse a la naturaleza cautelar de esta medida, en tanto que inobserva las características y principios orientadores de las medidas cautelares, puesto que implica, de facto, un juicio legal apriorístico en el que se veda cualquier posibilidad de defensa para el imputado, a quien se le anticipa el sufrimiento de una pena probable y se elimina cualquier ámbito valorativo del juez de control para su imposición.

Un Estado de Derecho, debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, puesto que la pena debe representar siempre la forma extrema de la respuesta estatal, lo cual estimo aplicable al ámbito adjetivo, porque finalmente, la prisión preventiva solo difiere de la pena de prisión en el nombre, peor aún, en aquella se anticipa una consecuencia que precede a la declaratoria judicial de culpabilidad.⁸⁶

2.6 Uso de la prisión preventiva oficiosa como regla y no como excepción, estigmatización y efectos psicológicos.

Por lo que respecta al posible uso de la prisión preventiva oficiosa como una regla general, hay que tener presente que el artículo 19 de la CPEUM señala, expresamente, que la prisión preventiva sólo podrá solicitarse y ordenarse en

que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁸⁶ *Cfr.* ARTEAGA, “La prisión preventiva en el sistema acusatorio mexicano”, *op. cit.*

aquellos casos en los que no resulten suficientes otras medidas cautelares, lo cual se confronta directamente con la previsión del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, toda vez que de un análisis práctico de los delitos se puede llegar al razonamiento de que la regla que inicialmente debería ser excepcional, en realidad no funciona como tal.

Hablando de la estigmatización que sufren las personas que son sometidas a la prisión preventiva oficiosa, y que perduran, aunque posteriormente resulten inocentes, entre otras podemos identificar: pérdida y mayores obstáculos para encontrar empleo, vivienda y reconstruir relaciones sociales, limitar el acceso a servicios básicos como la salud y la educación, así como a oportunidades de desarrollo personal. Vulnerabilidad a sufrir abusos, maltratos y discriminación por parte de las autoridades y de otros miembros de la sociedad, igualmente puede generar sentimientos de vergüenza, culpa y baja autoestima, lo que a su vez puede desencadenar problemas de salud mental.

Los efectos psicológicos de la prisión preventiva oficiosa son variados y complejos. Algunos de los más comunes incluyen:

- **Estrés y ansiedad:** La incertidumbre sobre el futuro, la separación de sus seres queridos y las condiciones de reclusión generan altos niveles de estrés y ansiedad en las personas privadas de la libertad.
- **Depresión:** La pérdida de libertad, la estigmatización y la sensación de injusticia pueden llevar al desarrollo de cuadros depresivos.
- **Trastornos de sueño:** Las dificultades para dormir son comunes en las personas reclusas, lo que a su vez puede agravar otros problemas de salud mental.
- **Trastornos de adaptación:** La adaptación a la vida en prisión puede ser difícil y generar una serie de trastornos psicológicos.

- **Traumas:** Las experiencias vividas durante la prisión preventiva, como la violencia, la humillación y la pérdida de control, pueden dejar secuelas psicológicas a largo plazo.⁸⁷

Asimismo, la prisión preventiva oficiosa puede tener un impacto negativo en las familias de las personas privadas de su libertad, ya que genera incertidumbre psicológica, ansiedad y dificultades económicas ya que muchas veces se pierde el sustento de la familia.

2.7 Impacto de la prisión preventiva oficiosa en el sistema judicial y penitenciario

Para continuar con el debate, también es necesario mirar al interior de las prisiones, ya que la aplicación de la prisión preventiva puede tener como consecuencia la sobrepoblación y el hacinamiento en el sistema penitenciario lo cual va en contra de la reinserción social establecido en el artículo 18 Constitucional. Por todo ello, se debe se crear un marco de debate con los argumentos necesarios en el cual los operadores jurídicos encaren con decisión política el problema que representa la aplicación de la prisión preventiva, para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, principalmente de quienes se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad bajo la modalidad de prisión preventiva.⁸⁸

“Para pedir una prisión preventiva la fiscalía debe ofrecer una razón muy clara que muestre un caso actual de obstrucción a la justicia o de peligro de fuga. No vale usar referencias antiguas”. - César Azabache. Exprocurador Anticorrupción de Perú.⁸⁹

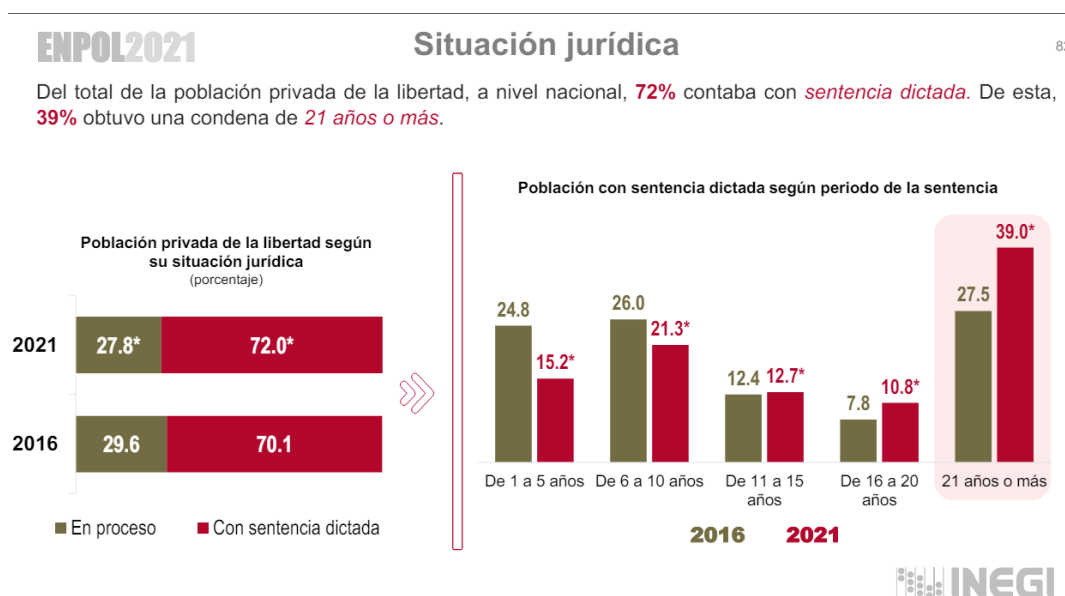
⁸⁷ Cfr. GARCÍA CONDE, Cristina Moreno, Consecuencias psicológicas del encarcelamiento a larga duración, ICAI, Madrid, 2018, pp. 13–16.

⁸⁸ Cfr. NÚÑEZ TREJO, Andric, La prisión preventiva en México, **Foro Jurídico**, CDMX, 2022.

⁸⁹ *Ídem.*

2.7.1 Estadísticas sobre la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en México.

Para dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y retomando las mejores prácticas internacionales, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 con el propósito de generar información estadística relevante sobre la población que legalmente ha sido privada de su libertad por la supuesta comisión de un delito, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los cuales fueron procesados y sentenciados, entre otras características.⁹⁰



* En estos casos **si existió** un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

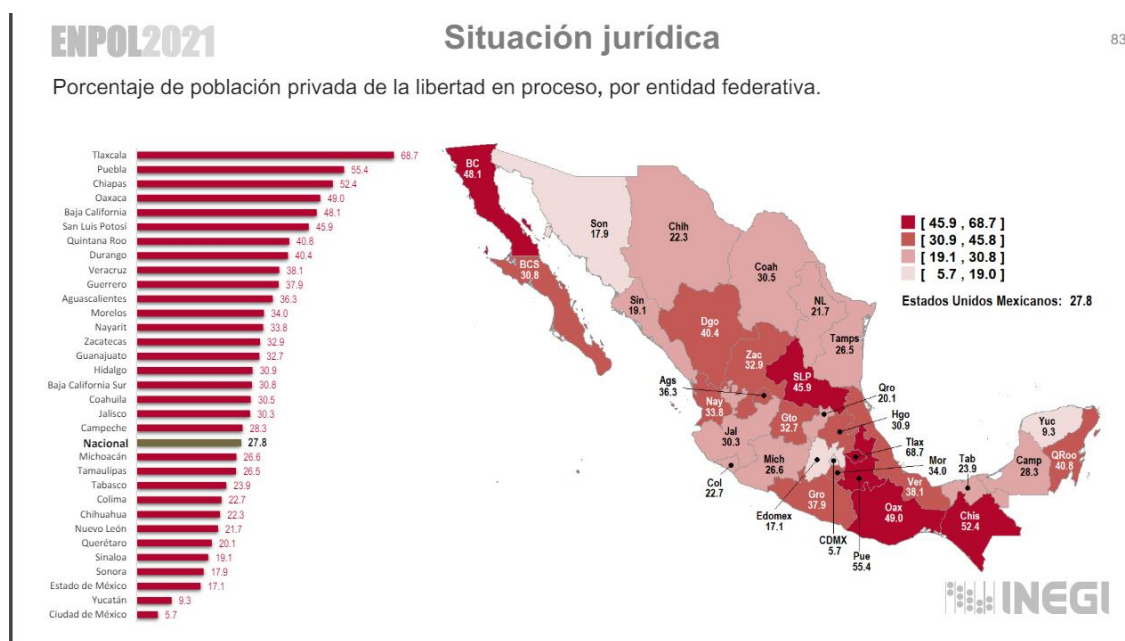
INEGI ENPOL – Población privada de la libertad sin sentencia dictada, disponible en Anexo 1.⁹¹

⁹⁰ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, INEGI, [En línea]. Disponible: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>. 1 de mayo de 2024, 11:42 a. m.

⁹¹ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), Presentación ejecutiva nacional, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021.

A través de los siguientes gráficos, que se pueden consultar en el apartado de anexos para mayor claridad, obtenemos porcentajes preocupantemente altos, en el primero de ellos a continuación podemos observar que, a nivel nacional la indiciente aplicación de la ley se hace visible, toda vez que en promedio **3 de cada 10 presos no cuentan con sentencia y sin embargo están en prisión.**

Estos datos estadísticos, se tornan alarmantes al observar a los estados de Tlaxcala, Chiapas y Puebla donde el porcentaje de población privada de la libertad sin sentencia dictada asciende a más de la mitad de los reos, concretamente según el ENPOL el 66.7% de la población privada de su libertad en Tlaxcala esta privada de la libertad a pesar de no tener sentencia firme en su contra. Como podemos observar a través del siguiente gráfico estadístico.



INEGI ENPOL – Población privada de la libertad en proceso por estado, disponible en Anexo 2.⁹²

[En línea]. Disponible:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf. 1 de mayo de 2024, 10:23 a. m.

⁹² Cfr. *Ídem*.

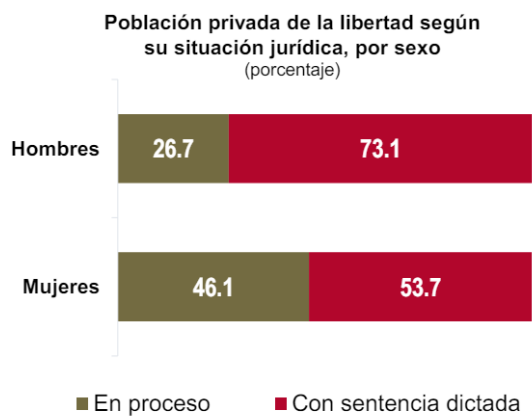
Hablando de cuestiones de género, de la siguiente tabla podemos observar una evidente discriminación y abuso de autoridad hacia las mujeres por parte de la autoridad, ya que el porcentaje de mujeres en prisión que cuentan con sentencia dictada es mucho menor al porcentaje de hombres, 53 y 73, por ciento respectivamente.

ENPOL2021

Situación jurídica

8

A nivel nacional, de la población de *hombres* privada de la libertad, **73.1%** contaba con *sentencia dictada*. Mientras que en la población de *mujeres* fue **53.7 por ciento**.



INEGI

INEGI -ENPOL, Situación jurídica de la población privada de la libertad según su sexo. También disponible en Anexo 3.⁹³

A pesar de que a palabra de la SCJN la prisión preventiva no debe ser la regla general y de que existen en nuestra legislación vigente más de 10 distintas medidas cautelares para garantizar la aplicación de la justicia, se puede observar estadísticamente la preferencia que tiene el órgano jurisdiccional a su imposición masifica, irracional y por ende ilegal de la multiseñalada medida cautelar.

No obstante, en los siguientes gráficos observamos que el 23.9 por ciento de la población privada de la libertad que si cuenta con sentencia y que llevo su proceso dentro de un centro penitenciario manifiesta que, tardo más de 2 años en recibir su sentencia. Dicha estadística demuestra la ineficacia del poder

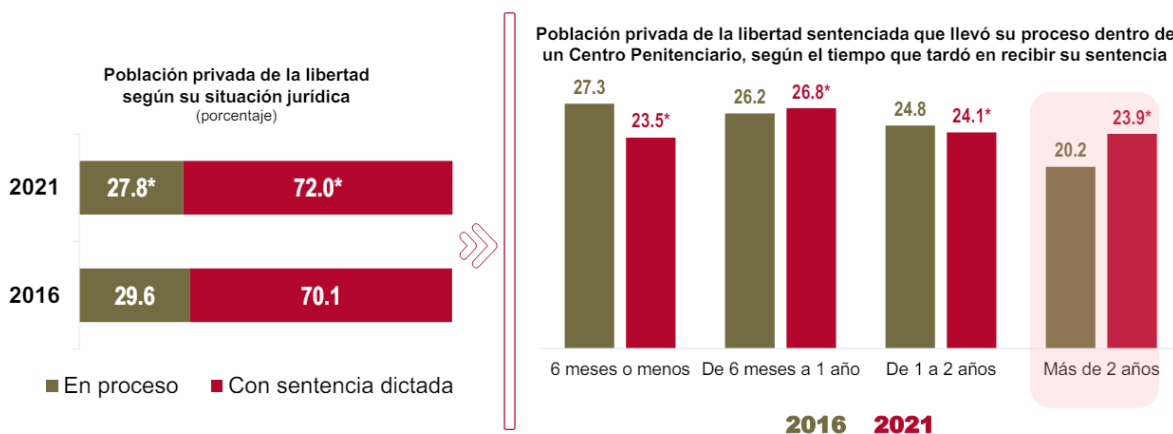
⁹³ Cfr. Ídem.

legislativo y la no observancia a nuestra Constitución al gestionar estas detenciones arbitrarias ya que en el artículo 20 inciso B fracción IX dicha legislación fija un plazo para la prisión preventiva que teóricamente “en ningún caso será superior a dos años”⁹⁴

ENPOL2021 Sentenciados – Tiempo en prisión preventiva

81

A nivel nacional, **23.5%** de la población sentenciada que llevó su proceso recluido en un centro penitenciario obtuvo su sentencia en *seis meses o menos*. Por otra parte, **23.9%** de dicha población demoró *más de dos años* en obtener su sentencia.



* En estos casos **si existió** un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

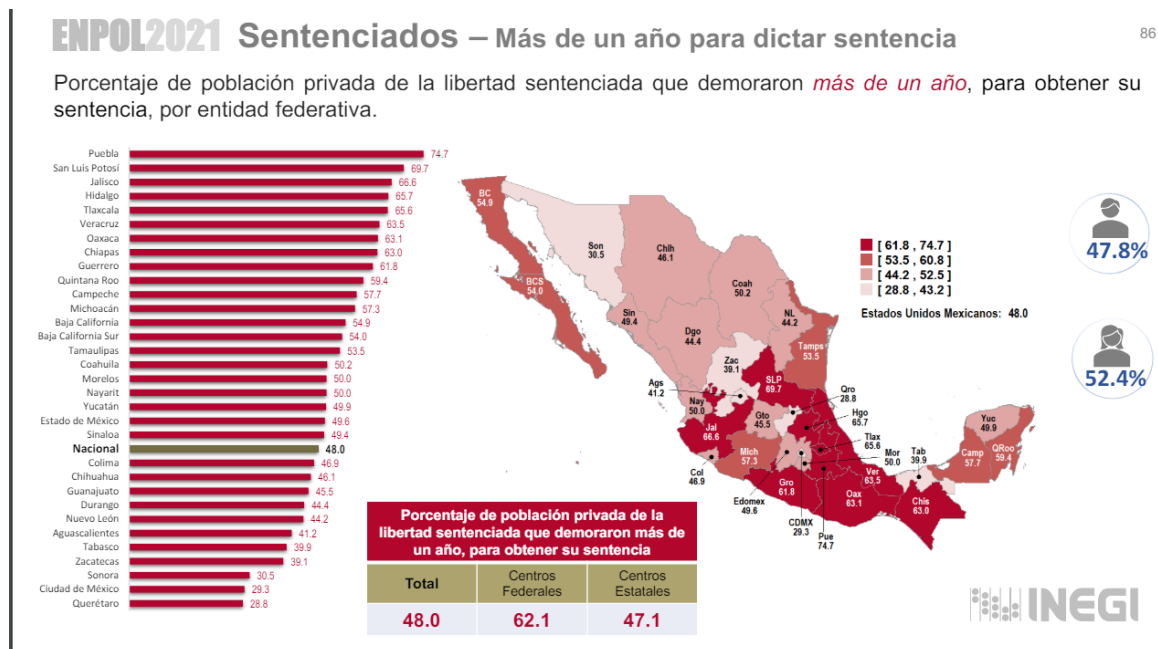
INEGI

INEGI – ENPOL, Tiempo en prisión preventiva, Disponible en Anexo 4⁹⁵

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20. B. IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

⁹⁵ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Presentación ejecutiva nacional”, *op. cit.*

Así mismo podemos observar los largos periodos que debe esperar la gente en reclusión preventiva para obtener sentencia, en el siguiente grafico nos indica que el 75% de los presos en Puebla tuvieron que esperar más de un año en prisión preventiva para obtener sentencia.



INEGI – ENPOL, Mas de un año para dictar sentencia, Anexo 5⁹⁶

2.7.2 Sobrepoblación carcelaria, hacinamiento y colapso del sistema penitenciario.

El hacinamiento en las prisiones genera tensiones constantes entre las personas privadas de libertad, incrementa los niveles de violencia intracarcelaria, impide que se disponga de mínimas condiciones de habitabilidad, facilita la propagación de enfermedades, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de situaciones

⁹⁶ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021”, *op. cit.*

de emergencia, dificulta el acceso a las oportunidades de estudio, capacitación y trabajo y favorece la corrupción.⁹⁷

Hablando sobre las condiciones de detención, las personas privadas de su libertad en prisión preventiva oficiosa suelen encontrarse en condiciones de detención precarias y hacinadas, lo que puede constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante. Las personas encarceladas en instalaciones abarrotadas a menudo se ven obligadas a vivir en condiciones inhumanas, con celdas pequeñas e insalubres, saneamiento inadecuado y atención médica insuficiente. Esto puede tener graves consecuencias para su salud física y mental, así como también pueden conducir a un mayor riesgo de violencia

El hacinamiento puede llegar a constituir una forma de trato cruel, inhumano y degradante en sí mismo, violatoria del derecho a la integridad personal y otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera constante a lo largo de su jurisprudencia que “la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal”.⁹⁸

2.8 Desestimación y análisis de los principales argumentos a favor de la prisión preventiva oficiosa

Para entrar en el debate y tener mayor claridad si se debe o no eliminar la prisión preventiva en México, existen varios argumentos con los que los defensores de

⁹⁷ Cfr. NOEL RODRÍGUEZ, María, Hacinamiento penitenciario en américa latina: causas y estrategias para su reducción, CNDH, D.F, 2015, p. 18.

⁹⁸ Cfr. *Íbidem*. p. 19.

la prisión preventiva invitan a la sociedad a resignarse ante la tragedia que sufren miles de personas al ser sometidos a sufrir la prisión preventiva, a saber:⁹⁹

1. La prisión preventiva reduce el número de delitos.
2. La prisión preventiva garantiza la reparación del daño a la víctima.
3. La prisión preventiva protege a la sociedad.
4. La prisión preventiva sólo se aplica sujetos peligrosos.
5. La prisión preventiva es un mal necesario para combatir el crimen.
6. La prisión preventiva impide la fuga del imputado.
7. La prisión preventiva brinda a la ciudadanía un sentimiento de mayor confianza en la autoridad.¹⁰⁰

A continuación, desmenuzaremos los argumentos y explicaremos el por qué están equivocados.

1. Reducción del número de delitos:

Se argumenta que la prisión preventiva disuade a los potenciales criminales de cometer delitos, ya que temen ser encarcelados antes de su juicio.

Sin embargo, no hay estudios concluyentes que demuestren una relación causal entre la prisión preventiva y la reducción de la criminalidad.

De hecho, algunos estudios sugieren que la prisión preventiva puede tener un efecto contrario, aumentando la reincidencia criminal.

2. Reparación del daño a la víctima:

⁹⁹ Cfr. ZEPEDA LECUONA, Guillermo, Los mitos de la prisión preventiva en México, Open Society Institute, CDMX, 2004, pp. 9–17.

¹⁰⁰ Cfr. NÚÑEZ TREJO, “La prisión preventiva en México”, *op. cit.*

Se argumenta que la prisión preventiva puede garantizar que el imputado repare el daño causado a la víctima, ya que se le puede obligar a pagar una fianza o a entregar bienes.

Sin embargo, la prisión preventiva no siempre asegura la reparación del daño, ya que el imputado puede no tener los recursos económicos para hacerlo.

Además, existen otras medidas cautelares, como el embargo de bienes, que pueden ser más efectivas para garantizar la reparación del daño.

3. Protección a la sociedad:

Se argumenta que la prisión preventiva protege a la sociedad de los imputados considerados peligrosos, evitando que cometan nuevos delitos mientras están en libertad.

Sin embargo, la prisión preventiva no es una medida infalible para evitar la reincidencia criminal.

Además, la prisión preventiva puede tener efectos negativos en la sociedad, como la sobrepoblación carcelaria y la criminalización de la pobreza.

4. Aplicación solo a sujetos peligrosos:

Se argumenta que la prisión preventiva solo se aplica a sujetos que han cometido delitos graves o que son considerados un peligro para la sociedad.

Sin embargo, la definición de "peligrosidad" es subjetiva y puede ser utilizada de manera arbitraria para encarcelar a personas que no representan un riesgo real para la sociedad.

Además, la prisión preventiva puede ser utilizada como un instrumento de control social para reprimir a grupos disidentes o minoritarios.

5. Mal necesario para combatir el crimen:

Se argumenta que la prisión preventiva es un mal necesario para combatir el crimen y garantizar la seguridad pública.

Sin embargo, la prisión preventiva no es la única forma de combatir el crimen.

Existen otras medidas, como la inversión en programas sociales, la mejora de la educación y la justicia social, que pueden ser más efectivas para reducir la criminalidad a largo plazo.

6. Impedimento de la fuga del imputado:

Se argumenta que la prisión preventiva evita que el imputado se fugue y evada la justicia.

Sin embargo, existen otras medidas cautelares, como el arraigo domiciliario o la prisión preventiva justificada, que pueden ser más efectivas para evitar la fuga del imputado.

Además, la prisión preventiva puede ser utilizada para presionar al imputado para que se declare culpable, incluso si es inocente.

7. Sentimiento de mayor confianza en la autoridad:

Se argumenta que la prisión preventiva brinda a la ciudadanía un sentimiento de mayor confianza en la autoridad, ya que demuestra que el Estado está tomando medidas para combatir el crimen. Sin embargo, la prisión preventiva también puede generar desconfianza en la justicia, ya que puede ser vista como una medida arbitraria y abusiva.

En general, los argumentos a favor de la prisión preventiva oficiosa son débiles y no están basados en evidencia científica. La prisión preventiva es una medida cautelar que debe ser utilizada de manera excepcional y con base en criterios objetivos.

2.8.1 Seis mitos sobre la prisión preventiva oficiosa

En un interesante documento, que me parece oportuno incluir en estas reflexiones, el Señor Jan Jarab, quien hasta noviembre de 2019 se desempeñó como Representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y actualmente funge

como Representante en la Oficina Regional de la ONU-DH, para América del Sur, expone lo que él denomina: “Seis mitos sobre la prisión preventiva oficiosa”. A continuación, hago paráfrasis de estos puntos:¹⁰¹

a) La prisión preventiva oficiosa es lo mismo que la prisión preventiva

Falso: No es lo mismo prisión preventiva que prisión preventiva oficiosa. El término “oficiosa” significa “automática”, “mecánica”, “obligatoria”. Los críticos de la prisión preventiva oficiosa no se oponen a la prisión preventiva como tal, sino al carácter automático (oficioso) de la privación de libertad de todas las personas imputadas de un determinado delito, sin que la autoridad judicial pueda tomar una decisión justificada en cada caso. Además, también es falso que, si un delito no está previsto en el catálogo de conductas ilícitas merecedoras de prisión preventiva oficiosa, no podría ser susceptible de que se le aplicase la prisión preventiva motivada, la cual sí es compatible con los derechos humanos, cuando se encuentre justificada la necesidad de su imposición.

b) La prisión preventiva oficiosa es una figura normal en un estado democrático de derecho

Falso: En un estado democrático de derecho se considera que la privación de libertad es una medida excepcional impuesta por la autoridad judicial, a petición del fiscal, sobre la base de ciertos criterios objetivos, como el riesgo de fuga o el peligro para la víctima. Por el contrario, la prisión preventiva oficiosa una figura propia de regímenes autoritarios, donde no hay diferencia entre las autoridades que investigan y las autoridades que sentencian, donde no hay independencia judicial y todas las personas están expuestas a las terribles consecuencias de un ejercicio arbitrario del poder.

¹⁰¹ Cfr. JAN JARAB, Seis mitos sobre la prisión preventiva oficiosa, Animal político, [En línea]. Disponible: <https://www.animalpolitico.com/analisis/invitades/seis-mitos-sobre-la-prision-preventiva-oficiosa>. 28 de abril de 2024, 9:16 a. m.

c) La prisión preventiva oficiosa se necesita porque las autoridades judiciales casi siempre dejan a los delincuentes en libertad

Falso: En la gran mayoría de los casos, los jueces imponen la prisión preventiva cuando la autoridad que investiga lo pide. Cuando deciden no autorizarla, puede ser porque la privación de libertad no es necesaria para garantizar los fines del proceso penal, porque la investigación está mal realizada o porque no hay elementos de prueba para sostener un proceso penal. Despojar al juez de la capacidad de controlar la petición de los agentes del Ministerio Público, mediante la prisión preventiva oficiosa, es un acto que lesiona las salvaguardas legales de todas las personas imputadas de un delito.

d) La prisión preventiva oficiosa hace más eficaz al sistema de justicia

Falso: Obligar a la autoridad judicial a privar a una persona de su libertad automáticamente, por el delito que le imputa el Ministerio Público, expone a personas inocentes a mayor riesgo de pasar tiempo encarceladas por delitos que no han cometido, e incluso -como ocurre con frecuencia en México- por delitos fabricados. Por ello también la ONU-DH ha insistido en que la figura se debe derogar, no ampliar. Incluso, la prisión preventiva oficiosa incentiva que personas que debieran ser absueltas sean condenadas porque ya pasaron un tiempo presas. La prisión preventiva oficiosa mina la independencia del poder judicial y trae como consecuencia que una persona sea encarcelada de antemano para ser investigada, sin posibilidad de defensa.¹⁰²

e) La prisión preventiva oficiosa tiene un vínculo automático con la calificación de un delito como grave

Falso: La calificación de un delito como “grave” es una característica del anterior sistema de justicia, lo que era objeto de numerosas críticas, porque deja de lado

¹⁰² Cfr. ZEPEDA LECUONA, “Los mitos de la prisión preventiva en México”, *op. cit.*, pp. 6–17.

las peculiaridades objetivas de cada caso en particular y las personales de cada imputado. En todo caso, la gravedad de un delito está reflejada en otras medidas como lo son el tipo de pena o la priorización en la utilización de recursos, no en la imposición de la prisión preventiva.

f) La prisión preventiva oficiosa puede mejorar las investigaciones y reducir la impunidad

Falso: La experiencia con dicha figura muestra que la utilización de la prisión preventiva oficiosa permite a los agentes del Ministerio Público hacer mal su trabajo porque el probable responsable va preso de antemano, por la simple imputación al inicio del proceso penal. Utilizar la figura de la prisión preventiva oficiosa y seguir ampliando su utilización, desincentiva la mejora y profesionalización en la investigación, por el contrario, fomenta el mantenimiento y el crecimiento de malas prácticas en la investigación del delito.

Es importante tener en cuenta que la prisión preventiva tiene un impacto negativo en los derechos humanos de las personas que la sufren. La prisión preventiva puede privar a una persona de su libertad durante meses o incluso años, sin que haya sido condenada por un delito. Es necesario debatir sobre la necesidad de la prisión preventiva oficiosa y buscar alternativas más justas y efectivas para combatir el crimen.

Derivado de toda la fundamentación que hemos dado al momento, es necesario destacar que en estos últimos meses se ha hecho la insistente interrogante por parte de la comunidad jurídica constitucionalista y penalista en el sentido de que si la prisión preventiva debe o no desaparecer para evitar los abusos del encarcelamiento por varios meses o años sin que se dicte una sentencia y, mucho peor aún, cuando el Juez ordena la libertad por falta de elementos

probatorios y, como suele suceder, decir un “Usted disculpe”, toda vez que a la persona que estuvo encerrada no se le va a recuperar ese tiempo.¹⁰³

El reto que tiene el Estado mexicano es, precisamente, la evaluación periódica de oficio de las medidas cautelares impuestas consistentes en la prisión preventiva, pues como pudimos observar en las gráficas arriba presentadas y que para nadie es secreto el colapso que vive el sistema de justicia penal, lo que ha imposibilitado que realmente se revisen, ya que no se cuenta con el personal suficiente para atender dicha obligación.

¹⁰³ *Cfr.* NÚÑEZ TREJO, “La prisión preventiva en México”, *op. cit.*

CAPÍTULO 3

REGULACIÓN JURÍDICA - Análisis de las leyes que contienen regulan y demás relacionadas a la prisión preventiva oficiosa en México.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como hemos ya mencionado a lo largo de nuestra investigación en términos generales, la prisión preventiva es una medida que permite encarcelar a las personas sin que hayan sido condenadas, tal y como lo establece el artículo 19 de nuestra Constitución vigente, el cual en lo conveniente dice:

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada

*y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.*¹⁰⁴

Podríamos entonces sintetizar que:

a) Procede la prisión preventiva a petición del Ministerio Público:

1. Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio;
2. Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar el desarrollo de la investigación;
3. Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la protección de la víctima;
4. Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la protección de los testigos;
5. Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la protección de la comunidad;
6. Cuando el imputado esté siendo procesado previamente por la comisión de un delito doloso;
7. Cuando el imputado haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

b) Pero la misma medida cautelar es aplicable sin solicitud previa del Ministerio Público, sino de manera oficiosa por el juez en estas concretas hipótesis:

1. En los casos de abuso o violencia sexual contra menores;
2. En los casos de delincuencia organizada;

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 19.

3. En los casos de homicidio doloso (en riña y eutanasia) (contraría la parte en que se decretará a petición del MP);
4. En los casos de feminicidio;
5. En los casos de violación;
6. En los casos de secuestro;
7. En los casos de trata de personas;
8. En los casos de robo de casa habitación;
9. En los casos de uso de programas sociales con fines electorales;
10. En los casos de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
11. En los casos de robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
12. En los casos de delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
13. En los casos de delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
14. En los casos de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
15. En los casos de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea
16. En los casos de delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación;
17. En los casos de delitos graves que determine la ley en contra el libre desarrollo de la personalidad y de la salud

3.2 Tratados internacionales

Enunciaremos los contenidos principales en la normatividad internacional respecto a la prisión preventiva, a saber:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 11, dice: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.¹⁰⁵

De conformidad con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelaren y en su artículo 14.2, señala: *“...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.¹⁰⁶

La Declaración del Hombre y el Ciudadano, de 1789, en su artículo 9, la cual establece que: *“...Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”*.¹⁰⁷

La Convención Americana de los Derechos Humanos, de 1968, en su artículo 8.2, que a la letra dice: *“...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que*

¹⁰⁵ ASAMBLEA GENERAL, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Art. 11.

¹⁰⁶ ASAMBLEA GENERAL, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 9.3 y 14.2.

¹⁰⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Art. 9.

se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".¹⁰⁸

La misma Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 7 menciona:

"(...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".¹⁰⁹

Mientras que en el artículo 8 dice: *"...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*".¹¹⁰

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por su parte nos señala que: "Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa." Mas adelante también nos señala que: "Estará

¹⁰⁸ Convención Americana sobre derechos humanos. Art. 8.2.

¹⁰⁹ *Ídem.* Art. 7.

¹¹⁰ *Ídem.* Art. 8.

prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas”

3.3 Código Nacional de Procedimientos Penales

En cuando a nuestro estudio respecta, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al Derecho al respeto a la libertad personal se establece que:

“...Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

...La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código”.¹¹¹

Así mismo, en su artículo 157 hace referencia a la imposición de medidas cautelares, el cual señala:

“...Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero”.¹¹²

Hablando formalmente sobre la figura que nos atañe en el párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reproduce, en esencia, lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal. Es decir:

“El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores,

¹¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 19.

¹¹² *Ídem*. Art. 157.

delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”¹¹³

También se observa que, hace una remisión expresa a las leyes generales en materia de salud, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, al señalar que serán las mismas las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa; es decir, acota el margen de procedencia de esa medida cautelar, a los supuestos que se precisan en las leyes especiales referidas.

Además, en párrafos subsecuentes, establece un listado taxativo en el que se incluyen tipos penales específicos del Código Penal Federal, respecto de los que también procede la prisión preventiva oficiosa.

“Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

¹¹³ Ídem. Art. 167.

- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;
- XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;
- XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

- XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;
- XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y
- XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.”¹¹⁴

También en la lista encontramos un listado en el que se contienen diversos ilícitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, esta parte se encuentra encorchada, con texto marcado con color gris y con la presente nota en color rojo: *Párrafo con fracciones declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022*, Como podemos observar a continuación, entendiendo que por resolución de la SCJN se dejó sin efectos dicha porción normativa por vulnerar los derechos constitucionales, dejando en evidencia la aplicación a rajatabla y la adicción de tipos penales a esta figura por del legislador y la inminente desaparición a futuro de la prisión oficiosa.

[Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

- I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
- II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
- III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.]

Párrafo con fracciones adicionado DOF 08-11-2019

Párrafo con fracciones declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022

¹¹⁴ *Ídem.*

Subsiguiente el artículo 167 también nos dice lo siguiente:

“El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.”¹¹⁵

Se advierte que existen supuestos específicos donde se podría optar por una medida cautelar distinta; no obstante, dicho precepto también señala que esa solicitud deberá tener la autorización del titular de la Fiscalía o del funcionario que en él se delegue esa facultad.

Además, se establece que el Ministerio Público, podrá solicitar su sustitución (una vez que ha sido decretada), cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento.

¹¹⁵ *Ídem.*

3.4 Jurisprudencia SCJN

La jurisprudencia es un conjunto de sentencias judiciales que interpretan la ley. La jurisprudencia sobre la prisión preventiva oficiosa es importante para entender cómo se ha aplicado esta medida en la práctica. Existen diversos criterios emanados pro al SCJN sobre su aplicación, a continuación, retomare los más relevantes respecto de nuestra investigación.

En estos primeros criterios habla sobre el porqué la subsistencia de la Prisión preventiva oficiosa a pesar de su visible convencionalidad y violatoriedad de derechos y es que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos [con relación a los contenidos en los tratados internacionales], se deberá estar a lo que indica la norma constitucional; ello derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional:

*Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.** (...) ¹¹⁶*

Nuestro primer criterio es la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011** De ahí – según se indicó en el referido asunto- “Una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio

¹¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1.

de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.”¹¹⁷

De igual forma sostiene en el criterio aislado Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.), que la privación de la libertad de una persona en forma preventiva no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar.¹¹⁸

En el mismo sentido encontramos la jurisprudencia: Registro digital: 196720, Tesis: P. XVIII/98. Dice que: “La prisión preventiva constituye una excepción justificable porque (...) tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.” En esta se justifica la prisión preventiva como una figura necesaria para preservar el adecuado desarrollo del proceso.¹¹⁹

En el mismo tenor encontramos la tesis: P. XXI/98 que nos dice: “la prisión preventiva por delito sancionado con pena privativa de libertad es una excepción a las garantías de libertad, de audiencia previa, y al principio de presunción de inocencia, que tiene por objeto preservar el adecuado desarrollo del proceso y

¹¹⁷ SCJN, Contradicción de tesis 293/2011. Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

¹¹⁸ SCJN, Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.) Prisión preventiva. No transgrede el principio de presunción de inocencia.

¹¹⁹ SCJN, Tesis: P. XVIII/98. Prisión preventiva. Es una excepción a las garantías de libertad y de audiencia previa, establecida constitucionalmente.

asegurar la ejecución de la pena, así como evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad, en prioridad al interés social sobre el particular”¹²⁰

Ahora bien, en la Jurisprudencia, Registro digital: 2024090 Tesis: 1a./J. 4/2022 (11a.) Dice que: “De conformidad con el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.** Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado parámetros respecto a la aplicación subsidiaria de la prisión preventiva, interpretando los alcances de la medida, y orientando a los operadores jurídicos para **imponer medidas idóneas y más benignas**, antes de la privación de la libertad de una **persona presuntamente inocente.**”¹²¹

De la anterior citada jurisprudencia podemos resaltar que nos dice que los operadores jurídicos deben imponer medidas más idóneas y dejar a un lado la estigmatización que supone la Prisión Preventiva de una persona presuntamente inocente.

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal,¹²² reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, cuya vertiente de

¹²⁰ SCJN, Tesis: P. XXI/98. Garantía de audiencia. El artículo 412, en sus fracciones I y VII, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a la revocación de la libertad provisional bajo caución, no la viola.

¹²¹ SCJN, Tesis: 1a./J. 4/2022 (11a.). Prisión preventiva oficiosa. Su imposición para el delito de violación no se extiende a la tentativa de violación.

¹²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20. (...) B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

"regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de **que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**, lo que constriñe a los Jueces a **impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable**, es decir, conlleva la **prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena**. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, sin ponderar los demás aspectos del artículo 168 del código procesal, viola el derecho invocado, pues dicho pronunciamiento **presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual está proscrito constitucionalmente en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal**.¹²³

Otro criterio relevante es el contenido en la Tesis: P. XIX/98, Nos dice que: "Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación

¹²³ SCJN, Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.) Presunción de inocencia cómo regla de trato procesal.

provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.". Es decir, en esta hipótesis **la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas.**"¹²⁴

En la siguiente tesis XXII.1o.23 P la SCJN cita un criterio de la CoIDH y recalca que la Prisión Preventiva debe ser una medida excepcional y no la regla general, también resalta que debe utilizarse como medida cautelar, no de forma punitiva.

“ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver de fondo el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sostuvo que del artículo 8.2 de dicha convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que **la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva**; asimismo, estableció que el aludido concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, entre los que puede nombrarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que **la imposición de la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pues de lo contrario se cometería una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, y que ello sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual es**

¹²⁴ SCJN, Tesis: P. XIX/98. Prisión preventiva. Su no contradicción con la garantía de audiencia deriva de los fines que persigue y no de su carácter cautelar.

contrario a los principios generales del derecho universalmente reconocidos”¹²⁵

De la siguiente Jurisprudencia con Registro digital: 2027539, Tesis: X.P. J/1 P (11a.), titulada: Prisión preventiva oficiosa. El artículo 167 del código nacional de procedimientos penales en la porción que la regula es inconvencional, de conformidad con la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos en el caso García Rodríguez y otro vs. México. Podemos observar que: la corte sostiene la notoria convencionalidad de la Prisión preventiva oficiosa, de la mano del caso García Rodríguez y otro Vs. México por lo cual transcribiré la sentencia de forma íntegra, recalando las partes más relevantes ya que es un criterio importante para nuestro estudio.

“Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la prisión preventiva oficiosa que se le impuso al ser imputada por un delito que amerita dicha medida; el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición, por encontrarse previsto aquél en el catálogo que enlista el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, el imputado interpuso recurso de revisión, argumentando en sus agravios que el Juez Federal no realizó el control de convencionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que regula la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa es inconvencional, al no atender a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a lo resuelto en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, vinculante para el Estado Mexicano.

¹²⁵ SCJN, Tesis: XXII.1o.23 P, Prisión preventiva. Su regulación en la convención americana sobre derechos humanos.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia que resolvió el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, se pronunció en los términos siguientes: Primero, declaró la inconvencionalidad del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en la porción que regula la prisión preventiva oficiosa–, en su texto reformado en los años de 2008 y 2019, incluyendo la reforma de 2011, al resultar contrario a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7, numerales 3 y 5, 8, numeral 2 y 24, y condenó a México a diversas medidas de reparación, garantía de no repetición, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación, entre otras. Segundo, derivado de estas condenas surgieron a cargo del Estado Mexicano dos obligaciones: I. Adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y II. En el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. En ese sentido, se concluye que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, esto es, sin que la autoridad judicial tenga la posibilidad de determinar la finalidad, la idoneidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso, transgrede los derechos a la libertad personal reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7, numeral 3), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7, numeral 5), a la presunción de inocencia (artículo 8, numeral 2) y el principio de igualdad y no discriminación, al introducir un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con

respecto a las demás (artículo 24). Así, la inconventionalidad de la norma secundaria de que se trata se declara atendiendo al principio pro-persona, conforme al párrafo 303 del fallo interamericano, tomando en consideración que no se trastoca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jerarquía en el Estado Mexicano, y en atención al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también fue ratificada por México. Aún más, porque la Corte Nacional ha declarado que este tipo de resoluciones internacionales no puede ser cuestionada al constituir cosa juzgada internacional, emitida por un tribunal de ese ámbito y respecto del cual el Estado Mexicano tiene aceptada su competencia contenciosa; de ahí que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por parte de todos los órganos del Estado Mexicano, al resultar vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”¹²⁶

3.4 Examen de los criterios para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.

Todas las medidas cautelares, como mecanismos de aseguramiento, imponibles por el órgano jurisdiccional, se encuentran sujetas a diversos principios:¹²⁷

a) Legalidad. Consiste en una reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican la restricción de derechos.

¹²⁶ SCJN, Tesis: X.P. J/1 p (11a.) Prisión preventiva oficiosa. El artículo 167 del código nacional de procedimientos penales en la porción que la regula es inconventional, de conformidad con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro vs. México.

¹²⁷ *Cfr.* ARTEAGA, “La prisión preventiva en el sistema acusatorio mexicano”, *op. cit.*, p. 6.

b) Jurisdiccionalidad. Solo pueden ser impuestas por el órgano jurisdiccional competente, a petición del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, o bien, oficiosamente en los casos previstos en la ley.

c) Excepcionalidad. Tienen un carácter eventual, puesto que solo se deben imponer cuando resulten indispensables para lograr sus fines. Se entiende, pues, que las medidas cautelares solo se deben decretar cuando resulten estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso en que se imponen.

d) Instrumentalidad. Las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que son accesorias de un procedimiento principal.

e) Provisionalidad. Pueden ser modificadas o revocadas cuando varían las circunstancias imperantes en el momento de su imposición.

f) Proporcionalidad. Deben estar en relación con la gravedad del hecho investigado en el proceso, en correlación con las circunstancias personales del imputado, que reflejen la necesidad de cautela.

g) Temporalidad. Debe existir un límite temporal en su aplicación, el cual debe ser precisado por el órgano jurisdiccional, al momento de su imposición.

Conforme a lo anteriormente expuesto, anticipo que la prisión preventiva oficiosa, a pesar de ser una medida que pretende evitar riesgos procesales, en mi opinión, rompe con los principios de excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad, por ende, es abiertamente contraria al espíritu garantista del sistema procesal penal de corte acusatorio.

Ahora bien, ¿cómo había sido aplicada la prisión preventiva oficiosa por los juzgadores en México? En la práctica, si el imputado había cometido alguno de los delitos que se encuentran dentro del catálogo que se señalan en el artículo 19, el juez de manera automática imponía la medida cautelar de prisión preventiva sin ni siquiera entrar a debate sobre la idoneidad de la misma; es decir, no se llevaba a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso y, peor aún, sin ni siquiera fundar y motivar su aplicación, es decir, sin analizar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad

en sentido estricto, pues era suficiente con encontrarla dentro del artículo 19. Sin embargo, la Corte IDH ha sostenido en el Caso Servellón García y otros vs. Honduras y en el Caso Habbal y otros vs. Argentina que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.¹²⁸

Luego, respecto a la finalidad de la medida, tenemos que la prisión preventiva oficiosa no cumple con ser legítima toda vez que no es compatible con la Convención Americana, ya que vulnera el artículo 7.1, 7.2, 8.2 y el artículo 24, pues restringe el derecho a la libertad personal, el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la presunción de inocencia; de ahí, la importancia de que la prisión preventiva sea justificada por el juzgador de manera suficiente al momento de imponerla, y no se base en meras conjeturas o intuiciones abstractas. Por tanto, la prisión preventiva en sí misma no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo que sí es contrario es su aplicación oficiosa.

3.4.1 Test de proporcionalidad

Ahora bien, respecto a la prueba de proporcionalidad que está obligada a realizar la autoridad judicial, la Corte IDH se ha pronunciado en el Caso Chaparro Álvarez

¹²⁸ *Cfr.* AGUIRRE BONILLA, Olivia, Prisión preventiva oficiosa en México: un enfoque desde los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Alegatos Coyuntural**, vol. 20, Ciudad de México, 2020, pp. 34 y 35.

y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y el Caso González y otros vs. Venezuela respecto a la necesidad de imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que:¹²⁹

- a) La **finalidad de las medidas** que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención.
- b) Que las medidas adoptadas sean las **idóneas** para cumplir con el fin perseguido, es decir que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia
- c) Que sean **necesarias**, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Es decir que se haga la selección de medios, buscando entonces medidas alternativas que deben estar disponibles para garantizar la comparecencia del procesado en el juicio. Buscando medidas que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales. Así, por citar un ejemplo, una medida alternativa podrían ser los brazaletes electrónicos de georreferenciación. Por tanto, se debe privilegiar la imposición de las medidas alternativas a la prisión preventiva, porque esta tiene un carácter excepcional, por ser la más severa que se puede imponer al procesado, quien goza del derecho a la presunción de inocencia, pues de lo contrario, se vacía de contenido de este derecho.
- d) Que resulten estrictamente **proporcionales**, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o

¹²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 93.

desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

- e) Que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo¹³⁰

Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹³¹ En mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

3.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos

El debate sobre la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa no es un debate reciente, sino que ha sido abordado por la doctrina desde tiempo atrás, pues a todas luces se violenta la libertad personal, el principio de igualdad y no discriminación, el debido proceso y la presunción de inocencia. Sin embargo, últimamente adquirió más relevancia por el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, sentencia del 7 de noviembre de 2022, y recientemente por el Caso García Rodríguez y otros vs. México, sentencia del 25 de enero de 2023, ambas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México: En este caso se realizó un estudio de e fondo sobre los derechos a la libertad personal y a la presunción de

¹³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otros vs. Venezuela, fondo y reparaciones, párr. 98.

¹³¹ Convención Americana sobre derechos humanos. Art. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

inocencia en el cual se concluyó que el estado mexicano vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art.8.2.g). también sobre la prisión preventiva, la Corte concluyo que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención en relación con los derechos el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2) en perjuicio de las víctimas.¹³²

Sobre la prisión preventiva. La Corte encontró que la legislación mexicana donde se establece la prisión preventiva, y que fue aplicado en el caso, no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, la Corte sostuvo que al aplicar figuras que per se son contrarias a la Convención, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal y a la

¹³² *Ídem.*

presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas incumpliendo su obligación de respeto.¹³³

Hablando de la violación al principio de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 24 de la Convención Americana, toda vez que hay un trato diferente entre las personas imputadas por los delitos señalados en el artículo 19 constitucional y las personas imputadas que no se encuentren dentro de ese supuesto. Al respecto de este caso la corte pronuncio: El trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad. Sobre ese punto, es preciso recordar que el artículo 8.2 de la Convención estipula que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a distintas garantías mínimas del debido proceso.¹³⁴

México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos que la Comisión Interamericana identificó como violados en su Informe de Fondo y firmó un Acta de Entendimiento con los representantes de las víctimas del caso. La Corte valoró dicho reconocimiento y destacó que éste significó una contribución positiva al desarrollo del proceso, aunque consideró que subsistían elementos en controversia relacionados, entre otros, con las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa establecidas en la normatividad interna mexicana.¹³⁵

¹³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México sentencia de 7 de noviembre de 2022 resumen oficial emitido por la corte interamericana, p. 2.

¹³⁴ *Íbidem.* p. 3.

¹³⁵ *Íbidem.* p. 2.

Caso García Rodríguez y otros vs. México: El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de México por las torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes permanecieron detenidos en prisión preventiva por más de 17 años. En su Informe de Fondo la Comisión observó que las víctimas fueron detenidas sin que se les presentara una orden judicial expedida con anterioridad a su detención y sin cumplir con las condiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales. Al respecto, la Comisión concluyó que los señores Daniel García y Reyes Alpízar solo conocieron formalmente las razones de la detención y los cargos formulados cuando fueron puestos a disposición de un juez, 45 y 34 días luego de su privación de libertad, lapso que estuvieron detenidos bajo arraigo. En el presente caso, la Comisión estableció que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia. Asimismo, concluyó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por diecisiete años, resultó arbitraria. Concluyó, además, que se violó el derecho de defensa dado que, entre otros, las víctimas en el proceso penal no lograron presentar las pruebas de descargo ofrecidas como esenciales y el juez de la causa no tomó medidas para asegurar el envío de información.¹³⁶

De este caso podemos destacar que las violaciones que conlleva la aplicación de la prisión preventiva se desencadenan a partir de está generando una serie de violación de múltiples y vitales derechos humanos y el cómo la prisión preventiva los privo de su libertad aun siendo inocentes por más de 17 años, con

¹³⁶ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso García Rodríguez y otros vs. México, información del caso [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia_rodriguez_y_otro.pdf. 31 de agosto de 2024, 5:16 p.m.

lo cual no queda mas que decir ante la notaria violatoriedad de la medida y ante la evidente mala aplicación y seguimiento que se le da en el país.

En suma, el Estado mexicano tiene la obligación, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención, por lo que deberá suprimir la figura de la prisión preventiva oficiosa y el catálogo de delitos que se encuentran en el artículo 19 constitucional, toda vez que con la aplicación de la misma se vulnera la libertad personal, el principio de igualdad y no discriminación, el debido proceso y la presunción de inocencia, ya que la redacción actual del artículo 19 constitucional es incompatible con la Convención Americana, por lo que se debe adecuar el ordenamiento jurídico para que la aplicación de la prisión preventiva cumpla con los requisitos convencionales, atendiendo en todo momento al principio *pro-persona*.¹³⁷

¹³⁷ *Cfr.* AGUIRRE BONILLA, "Prisión preventiva oficiosa en México: un enfoque desde los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 40.

CAPÍTULO 4

DERECHO COMPARADO Y PROPUESTA.

4.1 Prisión preventiva oficiosa en otros países:

La figura de la **prisión preventiva automática** es bastante inusual por no decir inexistente a nivel mundial. En la mayoría de los países, la prisión preventiva debe ser justificada y no se aplica de manera automática.

En nuestros vecinos de América Latina la prisión preventiva oficiosa no existe, la prisión preventiva si se utiliza, pero generalmente se considera una medida excepcional y no automática. Por ejemplo, en países como Argentina, Brasil y Colombia, la prisión preventiva debe ser justificada caso por caso, y no se aplica de manera automática.¹³⁸

La **prisión preventiva automática** es una característica distintiva del sistema legal mexicano. En la mayoría de los países, la prisión preventiva no se aplica de manera automática y requiere una evaluación judicial individual basada en factores como el riesgo de fuga, la peligrosidad del acusado y la posibilidad de que interfiera con la investigación.

4.1 Pronunciamientos Corte Interamericana de Derechos Humanos

Son variados los casos presentados ante la Corte IDH, donde la prisión preventiva fue utilizada arbitrariamente para privar de su libertad a personas inocentes, a continuación, presentare a manera de resumen algunos de los criterios y pronunciamientos en las sentencias de esta corte. Respecto de la prisión preventiva oficiosa.

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ: El Tribunal resalta que la prisión preventiva **es la medida cautelar más severa** que se le puede aplicar a un acusado y por ello señala que su aplicación debe tener un carácter

¹³⁸ *Cfr.* CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Prisión preventiva en américa latina: Enfoques para profundizar el debate, CEJA, Chile, 2013, pp. 13–83.

excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que **la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva**. Ya hemos señalado la importancia de la presunción de inocencia. En el presente caso, dicha garantía judicial no fue respetada por el Estado. **Al presumir la culpabilidad** del señor Urcesino Ramírez Rojas, requiriendo a su vez que sea el propio señor Urcesino Ramírez Rojas el que demuestre su inculpabilidad, el Estado violó el derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.¹³⁹

CASO SUÁREZ ROSERO VS. ECUADOR: La corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. **Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia**, lo

¹³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005.

cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.¹⁴⁰

La Corte considera que **con la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia**, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor el 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino hasta casi un año después. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana.

CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR: La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

Se ha probado que el señor Acosta Calderón permaneció detenido desde el 15 de noviembre de 1989 hasta el 8 de diciembre de 1994. Esta privación de libertad

¹⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (fondo).

fue arbitraria y excesiva, por no existir razones que justificaran la prisión preventiva del señor Acosta Calderón por más de cinco años. ¹⁴¹

CASO PALAMARA IRIBARNE VS. CHILE: En la jurisdicción militar chilena, al parecer, la prisión preventiva procede como regla y no como excepción. Es decir, la libertad condicional es un “beneficio” que el juez puede otorgar al procesado cuando se reúnen ciertos requisitos exigidos por la ley, partiendo de la premisa de la privación de su libertad como regla.

La interpretación de la normativa interna realizada por las autoridades militares en el presente caso supuso que dicha medida cautelar restrictiva de la libertad personal, no revistiera, como lo exige la Convención, carácter excepcional. Por el contrario, al dictar prisión preventiva sin tener en cuenta los elementos legales y convencionales para que ésta procediera, el Estado no respetó el derecho a la presunción de inocencia. ¹⁴²

CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA: Se le impuso la medida prisión preventiva, sin la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, la cual duró más tiempo que la condena que recibió la privación de libertad del imputado. Sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

El Tribunal declara que el Estado, al no haber brindado una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva, violó su derecho a no ser sometido a detención arbitraria, consagrado en el artículo 7.3 de la Convención. Del mismo modo, se afectó su derecho a la libertad personal,

¹⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas).

¹⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas).

reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Finalmente, el Tribunal declara que el Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo. El artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada (...). El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte declara que el Estado violó los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en cuanto la prisión preventiva del señor Barreto Leiva excedió los límites de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad a los que debió estar sujeta. Todo lo cual constituyó, además, una violación del derecho a la libertad personal.

Del análisis de los presentes casos podemos concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, criterio que no niega la posibilidad de imponer prisión preventiva, sino que permite el análisis de distintas medidas cautelares, para que cuando se imponga la prisión

preventiva, se imponga cuando de verdad no haya una medida más benigna a los derechos de los imputados y al menos igual de eficaz.¹⁴³

4.2 Alternativas a la prisión preventiva oficiosa

La prisión preventiva oficiosa no es la única medida cautelar que puede utilizarse para garantizar la comparecencia del imputado al juicio, la seguridad de la víctima o la integridad del proceso. Existen otras medidas cautelares menos restrictivas de los derechos fundamentales, como la fianza o la prisión domiciliaria.

Las alternativas ya existen y a saber, el código nacional de procedimientos penales enumera las siguientes:¹⁴⁴

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

¹⁴³ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (fondo, reparaciones y costas).

¹⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 155.

- IX. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- X. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- XI. La separación inmediata del domicilio;
- XII. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por
- XIII. servidores públicos;
- XIV. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XV. La colocación de localizadores electrónicos;
- XVI. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XVII. La prisión preventiva (no oficiosa)

4.2.1 Propuesta: limitar o eliminar la prisión preventiva oficiosa en México

Tal como lo propone la ONU-DH, eliminar la prisión preventiva oficiosa y, en todo caso, lo que podría ser oficioso es el pedido del fiscal al juez, ante un determinado catálogo de delitos, mantener únicamente la oportunidad de que se aplique la prisión preventiva de manera justificada es decir en todo momento valorar los elementos antes de privar de la libertad a rajatabla a una persona que enfrenta un proceso penal.¹⁴⁵

¹⁴⁵ Cfr. JAN JARAB, "Seis mitos sobre la prisión preventiva oficiosa", *op. cit.*

Una vez eliminada la figura de prisión preventiva oficiosa daría lugar a adecuar la actual prisión preventiva justificada en los términos descritos a continuación en nuestra propuesta principal.

4.3 Propuesta principal: Prisión preventiva justificada delimitada a un plazo máximo total (y cuando sea estrictamente necesaria).

Considerando todo lo expuesto a través de este trabajo de investigación mi primera propuesta desfila, una vez eliminada la prisión preventiva oficiosa como se plantea en el inciso anterior, utilizar únicamente la figura de prisión preventiva justificada, eso sí de manera cuando sea estrictamente necesaria y que se preponderen todos los elementos para valorar su aplicación como son: cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado, integridad en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Así como tener estricto apego a los siguientes principios, derivados de diversos criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema:¹⁴⁶

- Excepcionalidad, ya que la libertad es siempre la regla, mientras que la prisión es la excepción; esto es así, porque las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que el Estado les tiene que proporcionar un tratamiento acorde con lo anterior, pues la prisión preventiva es una medida cautelar más no dirigida, al estar dirigida a asegurar el proceso penal.
- Necesidad, que significa que tiene que ser indispensable para conseguir el fin legítimo que ésta persigue, tiene que haber una relación entre la prisión preventiva y el motivo por el cual se dictó la medida cautelar, de tal

¹⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 21–38.

manera que aparezca como la medida ideal para conseguir el fin legítimo que se busca. Se impondrá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso penal, después de haberse demostrado que otras medidas cautelares no serán adecuadas para lograr tal fin. Que dicha medida no puede prolongarse cuando el Estado no puede justificar la necesidad de esta.

- Proporcionalidad. Significa que el sacrificio inherente a la privación de la libertad no debe ser desmedido con relación a las ventajas que se obtienen mediante la prisión preventiva; esto es, las autoridades no deben restringir la libertad de la persona acusada, más allá de lo estrictamente necesario para asegurar que ella no obstaculizará el desarrollo del proceso penal. Que las personas que se encuentran en esta situación gozan del principio de presunción de inocencia, por lo que las autoridades deben evitar que la medida cautelar sea igual o más onerosa que la pena que será recibida en caso de que se determine la responsabilidad penal de la persona.¹⁴⁷

Y una vez que se determine que es plenamente legítima la razón de ser de aplicación de dicha prisión provisional, habría que actuar con mucha cautela en su aplicación y no perder de vista que se está encerrando a una persona no condenada firmemente. En este sentido la propuesta contempla un periodo máximo de 6 meses sin posibilidad alguna de prórroga, reingreso por delito diverso o ampliación alguna por ninguna de las partes, anticipando actos de corrupción y considerando que es un tiempo razonable para demostrar algo tan importante como lo es un hecho que determinaría la libertad de una persona.

Puntualizamos que (conforme al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas), si se ha vencido el plazo razonable, el “Estado ha perdido la oportunidad de continuar

¹⁴⁷ PRIMERA SALA, Sentencia, amparo en revisión 265/2022, pp. 14 y 15.

asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado”.¹⁴⁸

Considero que este tiempo sería más que suficiente para poder determinar o no el nivel de implicación del investigado, pues ya ha sido necesario en un principio que para la aplicación de la medida cautelar haya indicios de criminalidad. Así mismo apego al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita es decir estos 6 meses se quedan largos.

Así pues, lo legal y lógico sería que, si un sujeto ha de ser privado de libertad provisionalmente porque de forma motivada se requiera, permanezca en prisión únicamente lo necesario para asegurar los fines cautelares. Siendo este tiempo 6 meses lo máximo para él o para cualquier otro preso preventivo, sin distinción del delito a investigar. Danto celeridad y prioridad a la investigación y desarrollo de estos casos. Y, una vez transcurrido el plazo, se ponga en libertad (con posibilidad de establecérsese otra medida cautelar) pues a todos los efectos es una persona inocente que está encausada, hasta que haya una resolución firme que disponga lo opuesto.

La prolongación de la prisión preventiva más allá de los límites legales establecidos es un problema complejo que requiere de soluciones integrales y a largo plazo. Es fundamental garantizar que el sistema de justicia penal respete los derechos de todas las personas y que la prisión preventiva sea utilizada como una medida excepcional y por el tiempo estrictamente necesario.

Esta propuesta implicaría junto con ella los siguientes cambios y mejoras en el sistema judicial y penitenciario:

- Fortalecer el sistema judicial, agilización de los procesos penales: Es necesario invertir en el sistema judicial para garantizar que los procesos penales se desarrollen de manera eficiente y oportuna, para evitar que los

¹⁴⁸ *Íbidem.* p. 16.

imputados permanezcan detenidos por periodos prolongados sin una resolución definitiva.

- Capacitación de operadores judiciales: Se debe capacitar a jueces, fiscales y defensores en los estándares internacionales de derechos humanos y en el uso adecuado de las medidas cautelares.
- Reformar las leyes: Se deben reformar las leyes para establecer límites más claros y estrictos a la prisión preventiva, así como para garantizar que se cumplan los plazos establecidos.
- Promover medidas cautelares alternativas: Es importante promover el uso de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, como la firma periódica, la prohibición de salir del país o el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia.
- Garantizar el acceso a la justicia: Todas las personas deben tener acceso a una defensa adecuada y a un juicio justo, lo que contribuirá a agilizar los procesos penales y a evitar la prolongación de la prisión preventiva.

Quizás, tal y como se encuentra actualmente el sistema judicial, esta propuesta no es viable, pero ha de enmarcarse en un momento en el que se destinen los recursos humanos y materiales necesarios para lograrlo. La gravedad de la medida requiere de esos recursos y de la aplicación rigurosa, eficaz y eficiente de la misma.

CONCLUSIONES.

La presente investigación ha realizado un análisis exhaustivo de la prisión preventiva oficiosa en México, desde su origen e historia, su teoría, su contenido en nuestra ley y su visión de esta en otros países, revelando una compleja realidad que tensiona los principios fundamentales del estado de derecho y los derechos humanos.

1. En nuestro primer capítulo referente a la evolución de la prisión preventiva oficiosa pudimos observar como a lo largo de la historia, la prisión preventiva ha sido utilizada como una herramienta de control y custodia, más que como una medida punitiva. Desde las civilizaciones antiguas, donde la detención se utilizaba para asegurar la presencia del acusado en el juicio, la prisión preventiva oficiosa ha evolucionado en función de las necesidades del estado. Actualmente se observa una constante tensión entre la necesidad de garantizar la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, sin embargo, en México la automatización de la medida ha derivado en una aplicación que vulnera derechos fundamentales. Contrario a lo que sugiere esta tesis pudimos ver que, la tendencia actual sugiere ampliar la aplicación de la medida a un mayor catálogo de delitos. Así ha mostrado ser incompatible con los principios fundamentales de derechos humanos, especialmente con la presunción de inocencia.

2. En cuanto respecta a nuestro capítulo segundo que va de los fundamentos y críticas a la prisión preventiva oficiosa concluimos que, aunque teóricamente, la prisión preventiva oficiosa se justifica como una medida cautelar para garantizar la comparecencia del imputado y evitar la comisión de nuevos delitos. No obstante, la investigación evidencia que, en la práctica, esta medida se ha convertido en una pena anticipada, vulnerando la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales. Además, la aplicación oficiosa, sin un análisis caso por caso, contradice entre otros, el principio de proporcionalidad y se ha convertido en una herramienta que perpetúa la injusticia en el sistema judicial, todo esto respaldado por lo dicho por diversos doctrinarios y organismos de derechos

humanos y por los gráficos que presentamos para evidenciar el hacinamiento carcelario y la injusticia en la aplicación de la medida.

A lo largo del desarrollo de la tesis, se destaca cómo la prisión preventiva oficiosa vulnera varios derechos fundamentales. La aplicación automática de esta medida cautelar se contrapone a la protección de estos derechos, demostrando ser una herramienta que, aunque concebida con fines de seguridad, acaba por anticipar penas y castigar sin juicio previo, lo que es inaceptable en un estado de derecho.

3. La revisión de las leyes mexicanas muestra que la prisión preventiva oficiosa está consagrada en la Constitución, pero su uso ha sido ampliado a través de diversas reformas, incrementando el catálogo de delitos que la ameritan, esta expansión ha sido criticada tanto a nivel nacional como internacional, ya que contraviene los estándares de derechos humanos. Inclusive vimos como en el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene un párrafo invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vulnerar los derechos constitucionales, dejando en evidencia la aplicación a rajatabla y la adicción de tipos penales a esta figura por del legislador y la inminente desaparición a futuro de la prisión oficiosa.

A lo largo del estudio, se ha evidenciado que la aplicación de esta medida cautelar, si bien el estado mexicano la justifica en la necesidad de garantizar la comparecencia de los imputados y proteger a la sociedad, notablemente ha derivado en una serie de problemáticas que merecen atención. Y es que la prisión preventiva oficiosa, aunque fue concebida inicialmente con la intención de combatir delitos graves y proteger a la sociedad, su aplicación ha derivado en serias violaciones a múltiples derechos fundamentales de los individuos. Así la imposición de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar es excesiva y, en todo caso, excepcional al conocer sobre diversas disposiciones internacionales relativas a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia.

4. Comparando con otros países, se evidencia que la prisión preventiva oficiosa no es una práctica común en sistemas que respetan plenamente los derechos

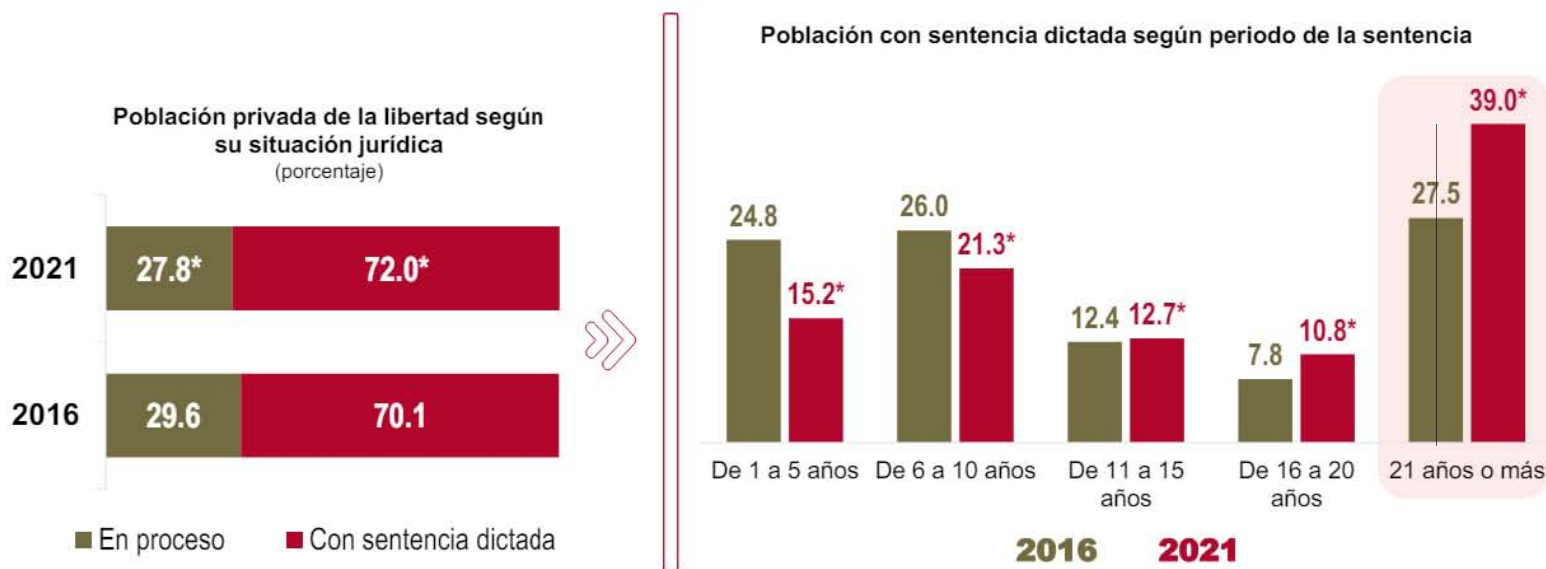
humanos. En lugar de eso, se utilizan medidas cautelares menos restrictivas y más acordes con los principios de justicia. La tesis propone una reforma en México que limite la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, sugiriendo su eliminación progresiva o su uso bajo estrictas condiciones, solo cuando sea absolutamente necesario y por periodos claramente definidos. Esto permitiría una alineación con los estándares internacionales de derechos humanos y contribuiría a un sistema penal más justo y equitativo.

El análisis histórico y comparado ha demostrado que, a pesar de sus aparentes ventajas en términos de seguridad pública, la prisión preventiva oficiosa se convierte en una herramienta punitiva que estigmatiza y perjudica a los acusados, quienes son tratados como culpables sin que se haya dictado una sentencia firme en su contra. Este enfoque punitivo no solo afecta la vida de los individuos detenidos, sino que también contribuye a la sobrepoblación carcelaria y a la ineficiencia del sistema penitenciario, lo que a su vez agrava la crisis en el sistema de justicia penal en México.

En un contexto donde los derechos humanos ocupan un lugar central en la discusión jurídica y social, es imperativo reexaminar la validez y la necesidad de la prisión preventiva oficiosa. La investigación concluye que es esencial promover reformas legales que limiten o eliminen esta medida, sustituyéndola por alternativas que respeten los derechos fundamentales y que se basen en principios de justicia restaurativa y reinserción social. Solo así será posible avanzar hacia un sistema de justicia más equitativo, eficaz y respetuoso de los derechos humanos.

La prisión preventiva oficiosa en México representa un desafío para la construcción de un sistema de justicia penal que respete los derechos fundamentales y garantice la seguridad ciudadana. Es necesario adoptar medidas urgentes para reformar este sistema y garantizar que la privación de la libertad de alguien inocente nunca sea automática y sea siempre una medida excepcional y de última instancia.

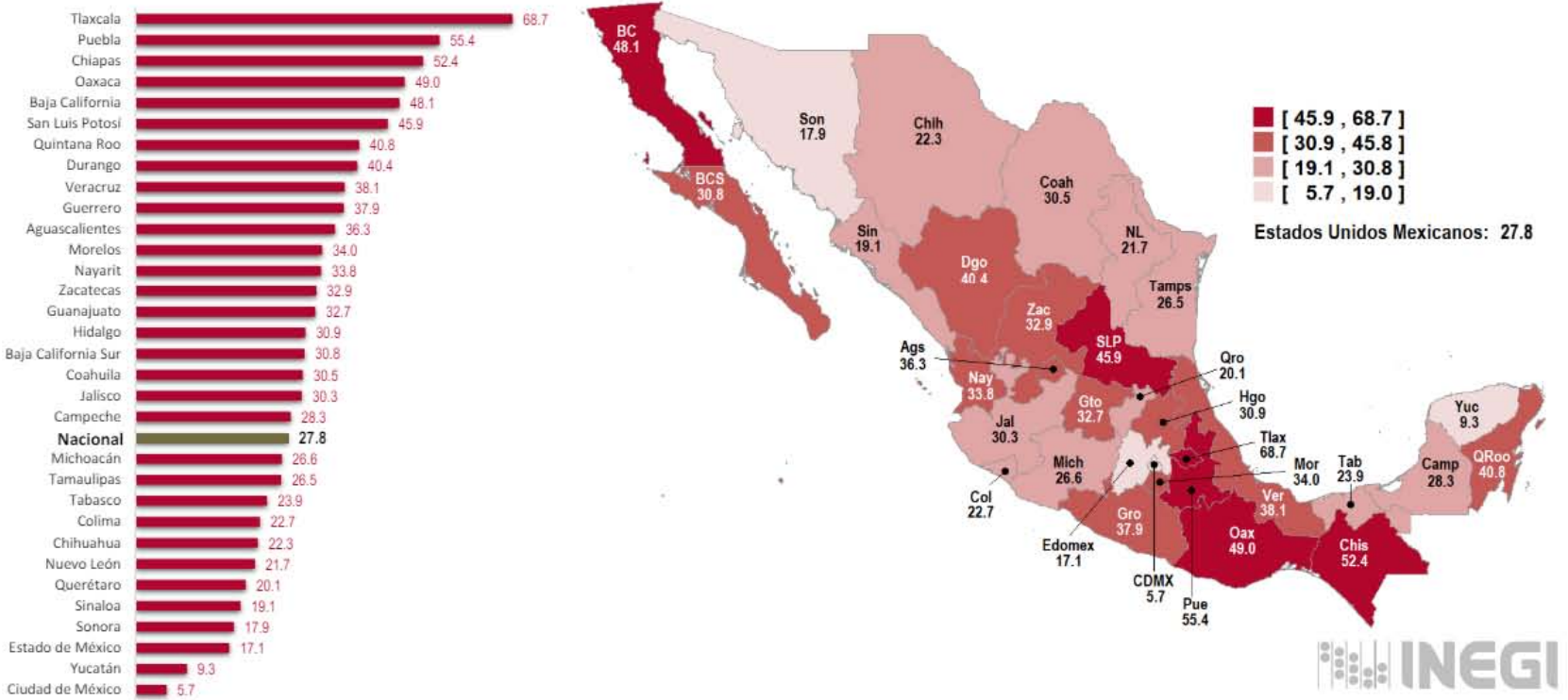
Del total de la población privada de la libertad, a nivel nacional, **72%** contaba con *sentencia dictada*. De esta, **39%** obtuvo una condena de *21 años o más*.



* En estos casos **si existió** un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.



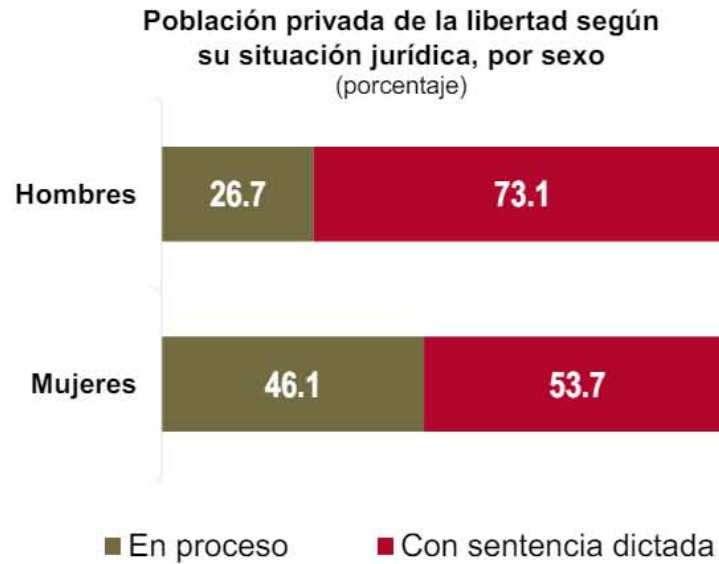
Porcentaje de población privada de la libertad en proceso, por entidad federativa.



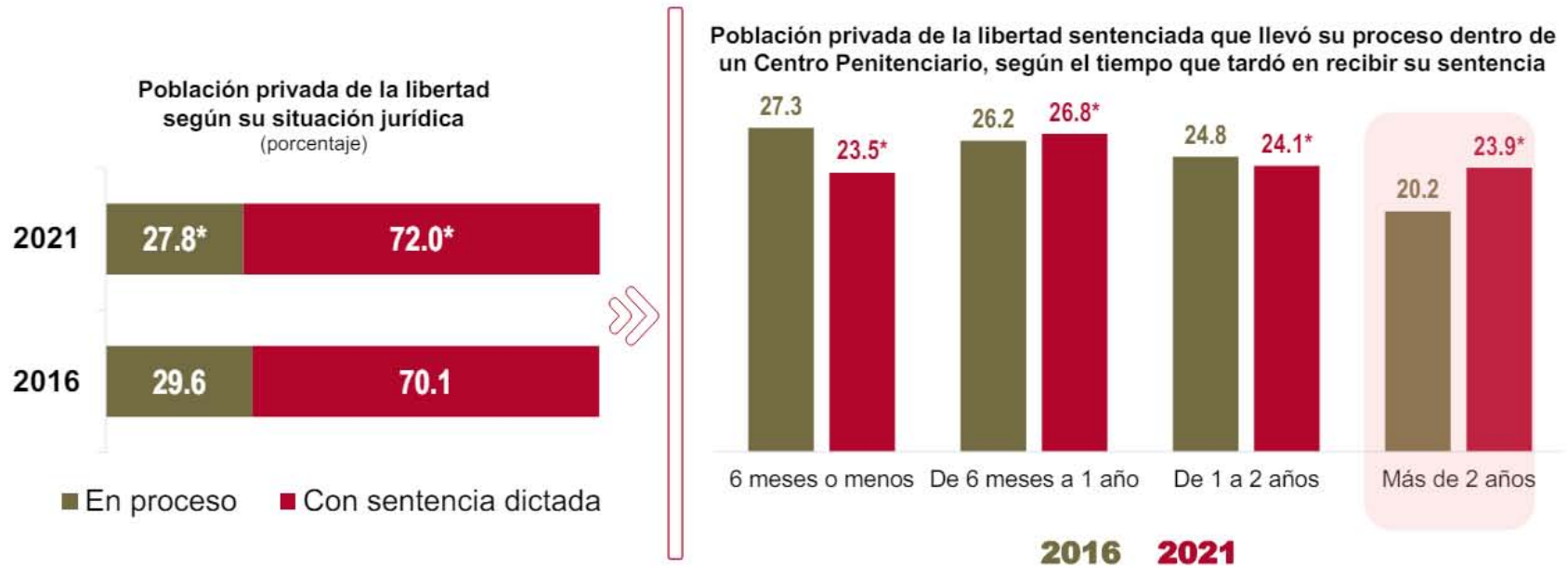
Situación jurídica

8

A nivel nacional, de la población de *hombres* privada de la libertad, **73.1%** contaba con *sentencia dictada*. Mientras que en la población de *mujeres* fue **53.7 por ciento**.



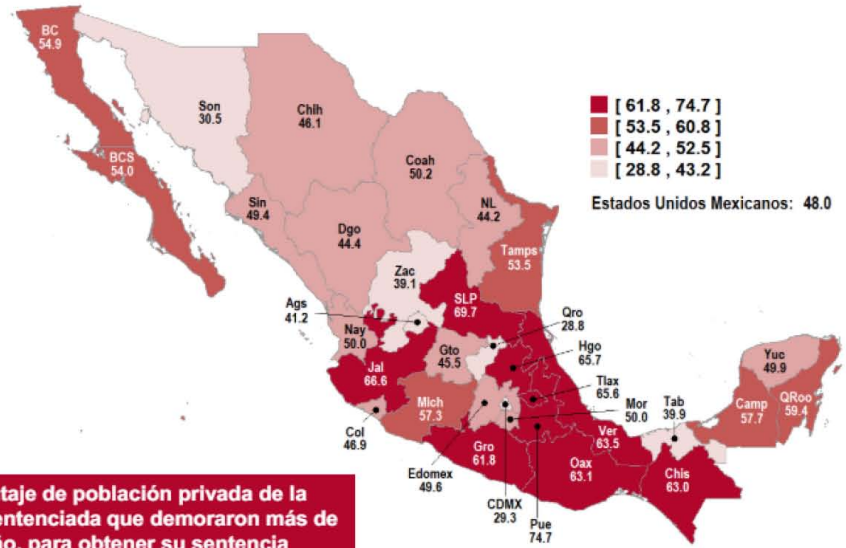
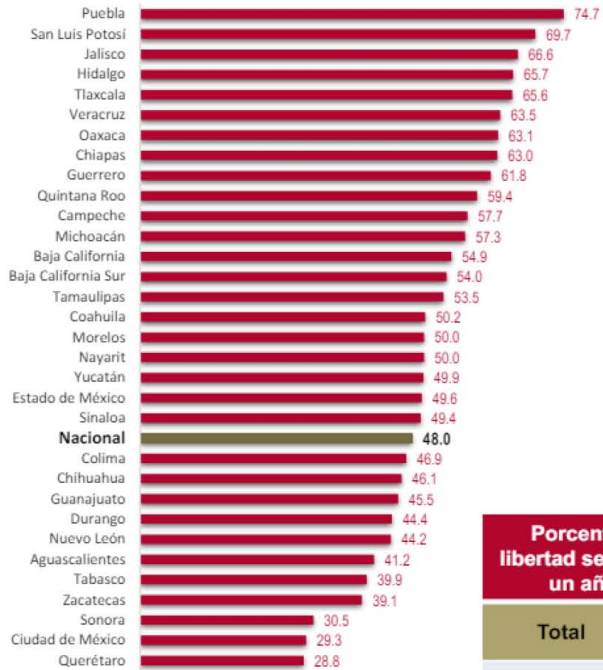
A nivel nacional, **23.5%** de la población sentenciada que llevó su proceso recluido en un centro penitenciario obtuvo su sentencia en *seis meses o menos*. Por otra parte, **23.9%** de dicha población demoró *más de dos años* en obtener su sentencia.



* En estos casos **si existió** un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

ENPOL2021 Sentenciados – Más de un año para dictar sentencia

Porcentaje de población privada de la libertad sentenciada que demoraron *más de un año*, para obtener su sentencia, por entidad federativa.



Porcentaje de población privada de la libertad sentenciada que demoraron más de un año, para obtener su sentencia		
Total	Centros Federales	Centros Estatales
48.0	62.1	47.1



FUENTES CONSULTADAS.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución de 1824 [En línea]. Disponible: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf. 13 de abril de 2024.

Constitución de 1857 [En línea]. Disponible: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf. 13 de abril de 2024.

Constitución de Cádiz, 1812 [En línea]. Disponible: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf. 12 de marzo de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [En línea]. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. 19 de diciembre de 2023.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 18-06-2008 [En línea]. Disponible: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Mexico/textovigente2008.pdf>. 13 de abril de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 5 de febrero de 1857, vol. V, núm. 30, D.F., Diario Oficial, 1917, [En línea]. Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2016-12/00130029.pdf>. 13 de abril de 2024.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, México, 1814, [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1814.pdf>. 13 de abril de 2024.

Magna Carta Libertatum “Gran Carta de las Libertades”, Inglaterra, 1215, [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>. 2 de diciembre de 2023.

Reglamento provisional político del imperio mexicano, México, 1822, [En línea]. Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>. 13 de abril de 2024.

Legislación internacional

ASAMBLEA GENERAL, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 [En línea]. Disponible: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. 11 de marzo de 2024.

ASAMBLEA GENERAL, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966 [En línea]. Disponible: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. 11 de marzo de 2024.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [En línea]. Disponible: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>. 25 de abril de 2024.

Convención Americana sobre derechos humanos [En línea]. Disponible: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf. 11 de marzo de 2024.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 [En línea]. Disponible: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf. 27 de diciembre de 2023.

Jurisprudencia

PRIMERA SALA, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia, amparo en revisión 265/2022 [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-01/AR-265-2022-02012023.pdf. 17 de agosto de 2024.

SCJN, Contradicción de tesis 293/2011. Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. [En línea]. Disponible: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/RWcK9XgBNHmckC8LJqdm/%22Apor%C3%A4Das%22>. 1 de mayo de 2024.

SCJN, Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.). Prisión preventiva. No transgrede el principio de presunción de inocencia. [En línea]. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001432>

SCJN, Tesis: 1a./J. 4/2022 (11a.). Prisión preventiva oficiosa. Su imposición para el delito de violación no se extiende a la tentativa de violación. [En línea]. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024090>. 1 de mayo de 2024.

SCJN, Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.) "Presunción de inocencia cómo regla de trato procesal." [En línea]. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092>

SCJN, Tesis: P. XIX/98. Prisión preventiva. Su no contradicción con la garantía de audiencia deriva de los fines que persigue y no de su carácter cautelar. [En línea]. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196724>

SCJN, Tesis: P. XVIII/98. Prisión preventiva. Es una excepción a las garantías de libertad y de audiencia previa, establecida constitucionalmente. [En línea]. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196720>

SCJN, Tesis: P. XXI/98. Garantía de audiencia. El artículo 412, en sus fracciones I y VII, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a la revocación

de la libertad provisional bajo caución, no la viola. [En línea]. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196553>

SCJN, Tesis: X.P. J/1 p (11a.) Prisión preventiva oficiosa. El artículo 167 del código nacional de procedimientos penales en la porción que la regula es inconvencional, de conformidad con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro vs. México. [En línea]. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027539>

SCJN, Tesis: XXII.1o.23 P, Prisión preventiva. Su regulación en la convención americana sobre derechos humanos. [En línea]. Disponible: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166872>

Jurisprudencia internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas) [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf. 7 de agosto de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (fondo, reparaciones y costas) [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf. 7 de agosto de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf. 17 de agosto de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas [En línea]. Disponible:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf. 5 de mayo de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso García Rodríguez y otros vs. México, información del caso [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia_rodriguez_y_otro.pdf. 31 de agosto de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otros vs. Venezuela, fondo y reparaciones [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf. 5 de mayo de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas) [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf. 7 de agosto de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (fondo) [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf. 7 de agosto de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México sentencia de 7 de noviembre de 2022 resumen oficial emitido por la corte interamericana [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf. 21 de agosto de 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005 [En línea]. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf. 7 de agosto de 2024.

Doctrina

ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura, La influencia de la inquisitio y la accusatio romanas en los procesos penales de los estados iberoamericanos: El ejercicio de la acción penal, En: Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo, Universidad de Oviedo, España, 2020, pp. 183–202. [En línea]. Disponible: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40180501824. 3 de diciembre de 2023.

BARREDA SOLÓRZANO, Luis, Racionalizar la prisión preventiva, En: Foro sobre Justicia Penal y Justicia para Adolescentes, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, CDMX, 2009, [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2680/21.pdf>. 21 de agosto de 2024.

CÁMARA DE DIPUTADOS, et al., Venustiano Carranza frente al Congreso Constituyente, Consejo Editorial, CDMX, 2016, [En línea]. Disponible: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/vc-hist-proy-ref.pdf>. 13 de abril de 2024.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Prisión preventiva en américa latina: Enfoques para profundizar el debate, CEJA, Chile, 2013, [En línea]. Disponible: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/3130>. 27 de agosto de 2024.

DIEZ GARCÍA, Javier, La prisión preventiva oficiosa desde la perspectiva de la justicia penal, En: Los derechos como límites al poder, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, CDMX, 2023, pp. 177–208. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7200/11.pdf>. 12 de agosto de 2024.

DRAPKIN S., Israel, Los códigos prehamurábicos, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, vol. XXXV, núm. II, Madrid, 1982, [En línea]. Disponible: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1982-20032500346. 3 de noviembre de 2023.

ESPINEL, Andrés Diego, Cárceles y Reclusorios en el Antiguo Egipto (2686-1069 A.C.), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 2003, pp. 25. [En línea]. Disponible: <https://es.scribd.com/document/63995381/Espinel-Carceles-y-reclusorios>. 9 de noviembre de 2023.

GARCÍA CONDE, Cristina Moreno, Consecuencias psicológicas del encarcelamiento a larga duración, ICAI, Madrid, 2018, [En línea]. Disponible: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/22690/1/TFG-%20Moreno%20Garcil%20a-Conde%2C%20Cristina.pdf>.

HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, pp. 581–854. [En línea]. Disponible: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/86542/86542_3.pdf. 7 de enero de 2024.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, La prisión preventiva y su evolución en 75 años, 9a. edición, Miguel Ángel Porrúa, vol. VII, Ciudad de México, 2016, pp. 443–463. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/25.pdf>. 16 de octubre de 2023.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, INEGI, [En línea]. Disponible: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>. 1 de mayo de 2024, 11:42 a. m.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), Presentación ejecutiva nacional, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, [En línea]. Disponible: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf. 1 de mayo de 2024, 10:23 a. m.

KRAMER, Samuel Noah, History Begins at Sumer, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1981, pp. 404. [En línea]. Disponible:

<https://es.scribd.com/doc/126415311/Samuel-Noah-Kramer-History-Begins-at-Sumer>. 25 de octubre de 2023.

MANN, Michael, *The Sources of Social Power*, Cambridge University Press, vol. 1, Cambridge, 2012, pp. 882. [En línea]. Disponible: <https://es.scribd.com/document/342520994/Mann-Michael-The-Sources-of-Social-Power-vol-1-ES-docx>. 24 de octubre de 2023.

MARITZA MORENO, *Leyes constitucionales de la república mexicana 1836*, CDMX, 2017, [En línea]. Disponible: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leyes-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>. 13 de abril de 2024.

MOMMSEN, Teodoro, *Derecho penal romano*, Trad. DORADO MONTERO, Pedro, *La España Moderna*, Bogotá, 1899, pp. 684. [En línea]. Disponible: <https://es.scribd.com/document/409492308/Mommsen-1898-El-Derecho-Penal-Romano-pdf>. 21 de septiembre de 2023.

NOEL RODRÍGUEZ, María, *Hacinamiento penitenciario en américa latina: causas y estrategias para su reducción*, CNDH, D.F, 2015, [En línea]. Disponible: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_hacinamientopenitencia_rioamericalatina.pdf. 14 de abril de 2024.

POSTGATE, John Nicholas, *La Mesopotamia Arcaica*, Trad. PERÉZ SUÁREZ, Carlos, Ediciones AKAL, Madrid, 1999, pp. 206.

RENEDO ARENAL, María Amparo, *Problemas del imputado en el proceso penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018, pp. 452.

URIBE BENÍTEZ, Óscar, *La prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y oral de México*, CEDIP, Ciudad de México, 2009, [En línea]. Disponible: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lx/ppre_procpen_acormex.pdf. 16 de julio de 2023.

VERA, Cesar Adolfo, et al., *El Código de Ur-Nammu*, Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 1995, pp. 19. [En línea]. Disponible: <https://fundacion->

rama.com/wp-content/uploads/2021/12/22.-El-Codigo-de-Ur-Nammu-%E2%80%93Vera-y-Herrera.pdf. 6 de noviembre de 2023.

YÉPEZ MANOSALVAS, Richard Michael, La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, en relación a los principios constitucionales, Universidad Central del Ecuador, Quito, 2016, [En línea]. Disponible: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wrvKVMzOjMMJ:https://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6332/1/T-UCE-0013-Ab-193.pdf>. 19 de diciembre de 2023.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, Los mitos de la prisión preventiva en México, Open Society Institute, CDMX, 2004, [En línea]. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23256.pdf>. 21 de agosto de 2024.

Hemerografía

AGUIRRE BONILLA, Olivia, Prisión preventiva oficiosa en México: un enfoque desde los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alegatos Coyuntural, vol. 20, Ciudad de México, 2020, pp. 32–40. [En línea]. Disponible: <https://alegatosenlinea.azc.uam.mx/images/sampled/PDF/Alegatos20/4%20Prisin%20preventiva%20oficiosa%20en%20Mxico.pdf>. 1 de mayo de 2024.

ARTEAGA, Miguel Ángel, La prisión preventiva en el sistema acusatorio mexicano, Iuris Tantum, vol. 34, núm. 32, Estado de México, 2020, pp. 3–14.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Comisión de Puntos Constitucionales aprueba ampliar catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, Boletines, núm. 7074, CDMX, 2024, [En línea]. Disponible: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/comision-de-puntos-constitucionales-aprueba-ampliar-catalogo-de-delitos-que-ameritan-prision-preventiva-oficiosa>. 20 de agosto de 2024.

CANO MORALES, Abel María, et al., La primera reforma tributaria en la historia de la humanidad, Entramado, vol. 15, núm. 1, Cali, 2019, pp. 152–163. [En línea]. Disponible:

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/entramado/article/download/5419/4837>
. 20 de octubre de 2023.

CNDH, Pronunciamiento Reformas 19 Feb, Dirección General de Comunicación, [En línea]. Disponible: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/Pronunciamiento_Reformas_19feb.pdf. 14 de abril de 2024, 11:29 a. m.

Diario Oficial, vol. CLXXI, núm. 27, D.F., 1948, [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130030.pdf. 13 de abril de 2024.

Diario Oficial de la Federación, vol. CDLXXX, núm. 3, D. F., 1993, [En línea]. Disponible:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130022_1.pdf. 13 de abril de 2024.

Diario Oficial de la Federación, vol. DXIV, núm. 3, D.F., 1996, [En línea]. Disponible:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130145_0.pdf. 13 de abril de 2024.

Diario Oficial de la Federación, vol. DCXCIV, núm. 10, D.F., 2011, [En línea]. Disponible:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130213_1.pdf. 13 de abril de 2024.

Diario Oficial de la Federación, vol. DCCLXXXVII, núm. 10, CDMX, 2019, [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2019-04/00130254.pdf. 13 de abril de 2024.

MERCHÁN MIÑÁN, Pedro Rafael, et al., Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones, Revista espacios, vol. 1, Ecuador, 2022, pp. 1–11. [En línea]. Disponible: <https://www.revistaespacios.com/a22v43n10/a22v43n10p01.pdf>. 29 de noviembre de 2023.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal, La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios, *Anales de derecho*, núm. 31, Murcia, 2013, pp. 139–179. [En línea]. Disponible: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/download/185251/156701/684691>. 16 de noviembre de 2023.

Cibergrafía

ANDERS, Valentín, Etimologías de Chile [En línea]. Disponible: <https://etimologias.dechile.net/>. 29 de abril de 2024, 6:12 a. m.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, #RumboAlCentenario La Constitución de Cádiz, fuente del constitucionalismo mexicano, Gobierno de México, [En línea]. Disponible: <https://www.gob.mx/agn/articulos/la-constitucion-de-cadiz-fuente-del-constitucionalismo-mexicano?idiom=es>. 12 de marzo de 2024.

BADILLO, Diego, Preocupa a Coparmex reforma para ampliar la aplicación de prisión preventiva oficiosa, *El economista*, CDMX, 2014, [En línea]. Disponible: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Preocupa-a-Coparmex-reforma-para-ampliar-la-aplicacion-de-prision-preventiva-oficiosa-20240819-0090.html>. 20 de agosto de 2024.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Reformas Constitucionales por Artículo [En línea]. Disponible: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm. 13 de abril de 2024, 9:04 a. m.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico [En línea]. Disponible: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm. 13 de abril de 2024, 9:21 a. m.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, La medida cautelar de la prisión preventiva: oficiosa y justificada [En línea]. Disponible: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/la-medida-cautelar-de-la-prision-preventiva-oficiosa-y-justificada?idiom=es>. 16 de agosto de 2024, 1:33 a. m.

GALINDO, Rodrigo, Prisión preventiva – sus orígenes, SPR Informa, [En línea]. Disponible: <https://sprinforma.mx/noticia/prision-preventiva-sus-origenes>. 25 de marzo de 2024, 9:33 a. m.

JAN JARAB, Seis mitos sobre la prisión preventiva oficiosa, Animal político, [En línea]. Disponible: <https://www.animalpolitico.com/analisis/invitades/seis-mitos-sobre-la-prision-preventiva-oficiosa>. 28 de abril de 2024, 9:16 a. m.

NÚÑEZ TREJO, Andric, La prisión preventiva en México, Foro Jurídico, CDMX, 2022, [En línea]. Disponible: <https://forojuridico.mx/la-prision-preventiva-en-mexico/>. 11 de marzo de 2024.

PARRA, José Miguel, Los policías del antiguo Egipto: Duros y corruptos, Historia National Geographic, [En línea]. Disponible: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/policias-antiguo-egipto-duros-y-corruptos_8436. 9 de noviembre de 2023, 7:03 a. m.

SOLÀ-SAGALÉS, Irene Cordón, La justicia del faraón en el Antiguo Egipto, Historia National Geographic, [En línea]. Disponible: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/justicia-faraon-antiguo-egipto_12725. 6 de noviembre de 2023, 8:55 a. m.